

youJUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

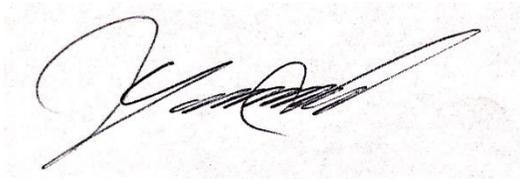
Referencia: Sucesión

Causante: Cecilia Camargo Cuellar

Radicado: 2017-007

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por secretaria requiérase nuevamente, mediante oficio al **BANCO AV VILLAS**, en los términos del oficio 098 en este asunto y para que dé estricto cumplimiento a lo decidido en sentencia de fecha quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), so pena de dar trámite al incidente propuesto, para ello se concede un término de 15 días después de recibido el oficio. Por secretaria remítase el oficio a la citada entidad.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°131 DE HOY DOS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2018-963

Sucesión Intestada

Causante: Carlos Escobar Duarte

Se ordena rehacer el trabajo de partición, visto a folios 577 a 592 del expediente digital, para que se corrijan las siguientes falencias:

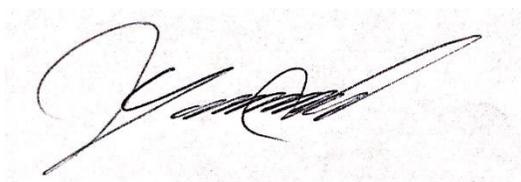
En primer lugar, la partidora debe tener en cuenta que en este asunto no se ha reconocido a JAVIER VERDUGO BARON, como cesionario de los derechos herenciales de SANDRA CRISTINA ESCOBAR BALLESTEROS, como consta a folios 213 y 214 del expediente digital.

En segundo lugar, debe corregirse el avalúo de las partidas, SEGUNDA Y TERCERA, toda vez que los valores relacionados no corresponden a los valores que se inventariaron y quedaron aprobados en la audiencia de inventarios y avalúos de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020). Frente a la partida tercera, la partidora debe tener en cuenta que, los montos relacionados en el acápite de “adicionales cánones de arrendamientos” los valores por dichos conceptos no han sido inventariados en este asunto, motivo por el cual deben excluirse del trabajo de partición. Por otro lado, aclárese en el trabajo de partición el monto que corresponde a los cánones de arrendamiento hasta el mes de marzo de 2020, por cuanto en los inventarios y avalúos adicionales, los cuales están debidamente aprobados, se dijo que el valor total era de \$8.693.162; por cuanto a la sucesión le corresponde el 16.66% del canon de arrendamiento.

Igualmente se debe tener en cuenta que, frente a la segunda partida, se inventario solo el 50% del inmueble, lote ubicado en el cementerio de la paz; por tanto, es ese el valor que se debe relacionar en el trabajo de partición.

Por último, frente a los pasivos, la partidora debe tener en cuenta que, por concepto del impuesto predial del año 2018, se inventario y aprobó el valor de \$6.663.000, por ello este es el valor que se debe repartir y adjudicar. Para tal fin se le concede el termino de diez (10) días. Comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°131 DE HOY DOS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019-564

Sucesión Intestada

Causante: Felix Antonio Navarrete Pereira – Acumulada la Sucesión de Leonor Arévalo

Frente al memorial que obra a folios 231 a 233 del expediente digital, una vez se reanude el proceso del causante **FELIX ANTONIO NAVARRETE PEREIRA**, se resolverá sobre el reconocimiento como heredero del señor **CARLOS ARTURO NAVARRETE AREVALO**.

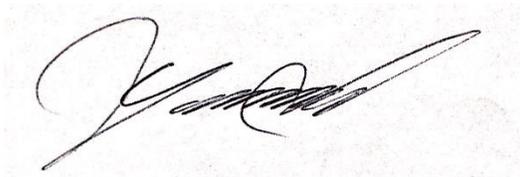
Frente a los documentos que obran a folios 234 y ss. del expediente digital, para lo pertinente ténganse en cuenta.

Por otro lado, respecto a las comunicaciones provenientes de la DIAN y LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, que obran a folios 240 y 243 del expediente digital, póngase en conocimiento de los interesados en este asunto. Se le requiere a los interesados en este asunto para que den cumplimiento a los requerimientos de las citadas entidades.

Para lo pertinente ténganse en cuenta las publicaciones que obran a folios 229 y 230 del expediente digital, las cuales se hicieron en debida forma.

Previo a fijar fecha para la audiencia de inventarios y avalúos a que se refiere el artículo 501 del CGP, y como quiera que existen otros herederos que no se han reconocido en este asunto, se les requiere para que manifiesten si aceptan la herencia dejada por la señora **LEONOR ARÉVALO DE NAVARRETE**, en tal sentido debe aportarse el poder para dicha actuación, para ello cuentan con un término de 15 días.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°131 DE HOY DOS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019-608

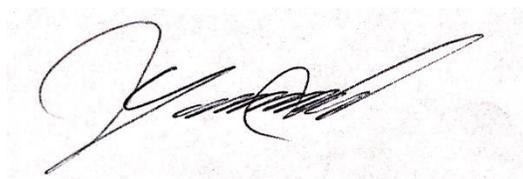
Liquidación de Sociedad Patrimonial

Demandante: José Edilberto Carvajal Brito

Demandado: María Noralba Martínez Silva

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se requiere a la partidora designada en este asunto, para que elabore el trabajo de partición teniendo en cuenta lo expuesto en el auto interlocutorio, de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) dentro del cuaderno de objeciones. Para lo anterior se concede un término de diez (10) días. Comuníquese por el medio mas expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°131 DE HOY DOS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso
Demandante: Mirian Constanza Herrera Villamil
Demandado: Emery Alberto Arévalo Lemos
Radicado: 2019 – 983

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que el curador ad-litem del demandado, contesto la demanda fuera de termino; por tanto se tiene por no contestada la demanda.

Con el fin de continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos, se señala fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, en consecuencia, se fija el día 15 de febrero del año 2022, a las 12 M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

Con sustento en la citada norma, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

- 1. Documentos:** Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes para acreditar lo aquí debatido.
- 2. Testimonios:**

Se decretan los testimonios de OLGA LILIANA PRIETO ARENAS y MYRIAM OLIVA VILLAMIL JARAMILLO, los cuales serán recibidos en la fecha y hora antes señalada.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°131 DE HOY DOS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2019-01061

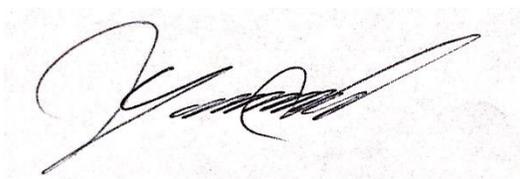
Unión Marital de Hecho

Demandante: Ana Libia Guevara Novoa

Demandado: Herederos del causante Guillermo León Sarmiento Soraca

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que las personas emplazadas no comparecieron para notificarse de la demanda, se nombra a la abogada ANA VICTORIA BARBOSA REY, como curador ad-litem; comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°131 DE HOY DOS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 2019 – 1108

REF: Impugnación de Paternidad

Demandante: Liliana Páez Trujillo

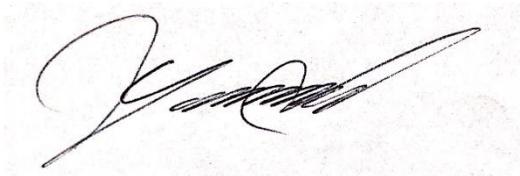
Demandada: Angy Jhoana Montiel Villamizar

Se tiene en cuenta que la curadora ad-litem de los herederos indeterminados contesto la demanda.

Como gastos de curaduría, para la curadura ad-litem de los herederos indeterminados, se fija la suma de \$ 700.000.oo.

Antes de decretar pruebas y señalar fecha para desarrollar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se ordena oficiar a la FISCALIA - URI del municipio de Girardot, para que informen a este despacho judicial dentro del menor tiempo posible, si existen muestras de sangre u otro componente genético del causante WILBER EDISSON MOLINA TRIANA, quien falleció el 10 de julio de 2019 en esa jurisdicción territorial y quien se identificaba con la C.C. No. 1.012.326.659. En caso afirmativo a cargo de qué entidad se encuentran las mismas. Por la secretaria del juzgado ofíciase.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°131 DE HOY DOS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2020-00164

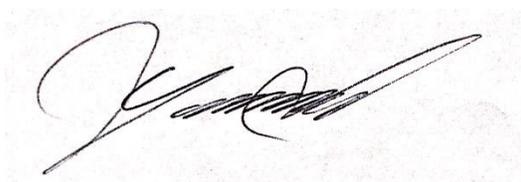
Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

Demandante: Alexander Pineda Pineda

Demandada: Oliva Deyanira Ordoñez Caipe

Frente al memorial que antecede, previo a tener en cuenta el citatorio aportado a folio 135 del expediente digital, apórtese el certificado de entrega emitido por la empresa de servicio postal, al que se refiere el inciso 4 del artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°131 DE HOY DOS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

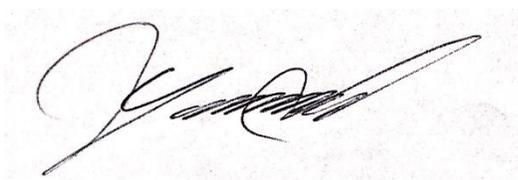
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Laura Natalia Castillo Molano
Demandado: Mauricio Bejarano
Radicado: 2020-298

Frente a la solicitud que antecede, sobre el emplazamiento del demandado, por ahora se niega dicha solicitud, por cuanto se conoce la dirección electrónica del mismo; por esta razón, debe practicarse la notificación electrónica de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las directrices expuestas por el despacho en el auto interlocutorio de fecha dieciocho (18) de junio del corriente año.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°131 DE HOY DOS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Impugnación de Paternidad y Filiación Extramatrimonial

Demandante: Sandra Beatriz Cepeda Rusinque

Demandados: José Ignacio Cepeda Chaparro y herederos de Luis Fernando

Velásquez Duque

Rad: 2020-00544

El juzgado se abstiene de tener en cuenta las notificaciones por aviso aportadas; por cuanto no se han practicado en debida forma las citaciones a que se refiere el artículo 291 del CGP y en consecuencia el despacho, no ha tenido en cuenta los citatorios, lo cual es requisito, para posteriormente poder adelantar las notificaciones por aviso a que se refiere el art.292 de la misma obra en comento. El memorialista debe tener en cuenta que el Art. 291 del CGP, se refiere a la comunicación o citatorio para que la parte comparezca a recibir la notificación personal y debe cumplir con los requisitos allí exigidos; en caso que no comparezca a notificarse dentro del término establecido por la ley, debe realizar la del artículo 292 de la misma obra en comento, esto es, por aviso. Por otro lado, el decreto 806 art. 8, establece que las notificaciones que deba hacerse personalmente también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico virtual; acreditándose el acuse de recibido o que el demandado tuvo acceso al mensaje de datos, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 de la citada norma. En ese sentido, se insta al memorialista para que realice los citatorios, teniendo en cuenta las directrices expuestas en el inciso segundo del auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por otro lado, por ahora se niega la solicitud de emplazamiento de los demandados pendientes por notificar; toda vez que, debe intentarse la notificación, en razón de que se tiene conocimiento de las direcciones de notificación de los mismos; pero no se han realizado las diligencias de notificación en debida forma, teniendo en cuenta lo expuesto en el inciso anterior.

Frente al memorial que obra a folios 337 y ss. del expediente digital, la memorialista debe estarse a lo resuelto en auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°131 DE HOY DOS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-114

Filiación por Crianza

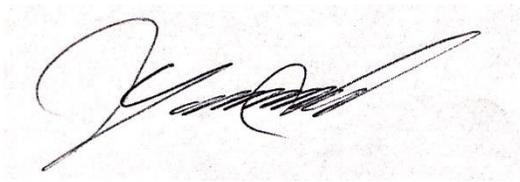
Demandante: Manuel Esteban Pérez García

Demandados: Herederos determinados e indeterminados de Jesús Forero Ibáñez

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se nombra a la Dra. AURA ROSA BONILLA DELGADO como curadora ad-litem de los herederos indeterminados; comuníquesele por el medio más expedito la designación del cargo.

Revisado nuevamente este asunto y teniendo en cuenta que no se ha corrido traslado de las excepciones de fondo presentadas por los señores RICARDO ANDRES FORERO ZAMORA y LILIANA MARCELA FORERO ZAMORA. En consecuencia, por secretaria córrase traslado de las excepciones propuestas, conforme al art. 370 del CGP, en concordancia con el art. 110 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°131 DE HOY DOS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

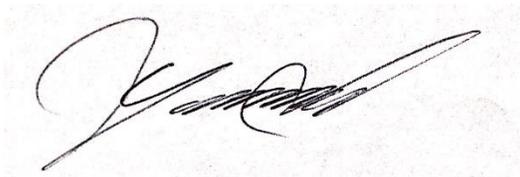
Referencia: Liquidación Sociedad Patrimonial
Demandante: Yudi Eidi Velasco Peña
Demandado: Jorge Iván David Gómez González
Radicado: 2021-157

Para lo pertinente téngase en cuenta que las publicaciones se hicieron conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el art.10 del decreto 806 de 2020.

Con el fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día 16 de febrero del año 2022 a las 12.M.

El Juzgado con antelación les informará la herramienta de videoconferencia que se va a utilizar. Los interesados y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Igualmente, **se requiere a los aquí involucrados a efectos que, con antelación de al menos de dos (2) días a la fecha programada para la audiencia, para que envíen al correo institucional del Juzgado los inventarios y avalúos y sus respectivos soportes. Así como los certificados pertinentes que acrediten la propiedad de los bienes que van a inventariar. En el mismo sentido se le advierte a los interesados y a sus abogados que deben enviar los inventarios y avalúos a la contraparte, toda vez que es un deber en virtud del art. 78 del CGP.**

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°131 DE HOY DOS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-609

Ejecutivo de Alimentos

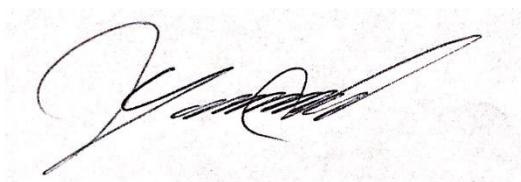
Demandante: Sirly Paola Ortiz Rodríguez

Demandado: Juan Carlos Romero Sanabria

Se inadmite la anterior demanda, por el termino de cinco (5) días, con el fin de que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Acredítese la calidad de abogada.
2. Aclárese si lo cobrado en el numeral 21, se refiere al ingreso escolar y muda de ropa del mes de julio de 2021, por cuanto frente al mencionado concepto, ya se había relacionado lo referente al año 2020.
3. Exclúyase lo cobrado por concepto de intereses, toda vez que estos se liquidaran una vez se profiera la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°131 DE HOY DOS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2015 886
Disminución de Cuota Alimentaria
Demandante: Haniel Giovanni Álvarez
NariñoDemandada: Viviana Paola Suárez
Rodríguez

Previas las constancias a que haya lugar, envíese a la OFICINA JUDICIAL,
lasanteriores diligencias (EJECUTIVO DE ALIMENTOS), para que mediante el
correspondiente reparto sean abonadas a este Despacho Judicial.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gilma Roncancio Cortés', is written over a light-colored, textured rectangular area.

GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

Yrm

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2017 – 1252
Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante María Constanza Albarracín
CastroDemandado: William Mendivelso
Mendivelso

Del trabajo de partición que obra a folios 183 a 190 del expediente digital, se corre traslado a las partes por el término de cinco días, conforme lo establece el artículo 509del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°131 DE HOY DOS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

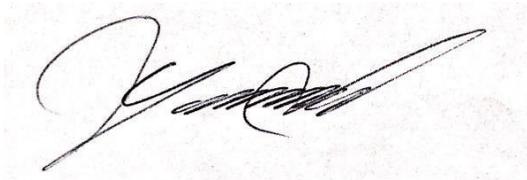
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Liquidación de Sociedad
ConyugalDemandante: Luz Marina Cruz
Gómez Demandado: Argemiro Espitia
Moreno Radicado: 2018-369

Del trabajo de partición que obra a folios 58 a 63 del expediente digital, se corre traslado a las partes por el término de cinco días, conforme lo establece el artículo 509del Código General del Proceso.

Como honorarios para la partidora, se señala la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00). Dicho valor debe ser cancelado por las partes, en igual proporción cada uno.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°131 DE HOY DOS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

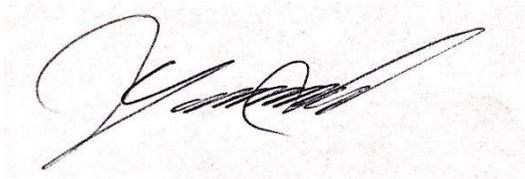
LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2018 693
Sucesión Doble e Intestada
Causantes José González Rodríguez y María Elsy Mayorga de González

Agréguense al proceso las comunicaciones que obran a folios 222 y 225 del expedientedigital provenientes de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA y la DIAN.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°131 DE HOY DOS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2018 00967
Sucesión Intestada
Causante. Lorenzo Martínez Amórtegui

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se concede el término de 30 días más, con el fin que los interesados den cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020), es decir acatar lo requerido por la DIAN en la comunicación que obra a folio 34 y la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL en la comunicación que milita a folio 32 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°131 DE HOY DOS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

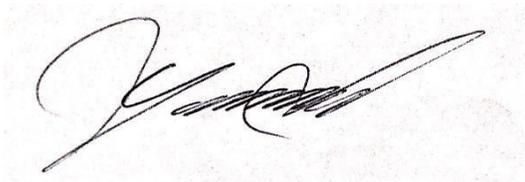
LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2018 980
Sucesión Intestada
Causante: Edgar Augusto Samudio

Visto el informe secretarial que antecede, mediante Marconi requiérase al partidor designado en este asunto, a efectos que elabore el correspondiente trabajo de partición teniendo en cuenta las directrices expuestas en el auto de fecha tres (03) de septiembre del año en curso, para tal fin se le concede el término de diez días.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°131 DE HOY DOS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019 - 00147
Sucesión Intestada
Causante: Otalivar Vargas Marín

Previo a decretar la partición solicitada en el escrito que precede, mediante oficio requiérase a la DIAN, con el fin que a la mayor brevedad posible de contestación a losolicitado en el oficio 1519 del 24 de septiembre de 2021.

De otro lado, de conformidad con lo que obre en el proceso, dese contestación a lo requerido por el JUZGADO VEINTINUEVE DE FAMILIA de esta ciudad, en el oficio No. 0801 de septiembre de 2021.

Por último, de conformidad con lo solicitado en el escrito que obra a folio 219 y los documentos que obran a folios 163 a 166, a la luz de lo reglado en el artículo 490 del Código General del Proceso, se reconoce a OLGA ZORAIDA VARGAS QUIROGA como heredera del causante OTALIVAR VARGAS MARÍN, en su calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce a la abogada MARY LUCY ROMERO SEPÚLVEDA, como apoderada judicial de la señora OLGA ZORAIDA VARGAS QUIROGA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



}GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°131 DE HOY DOS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

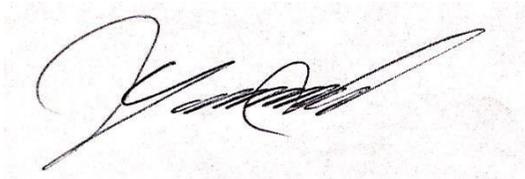
LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Sucesión Doble e Intestada
Causantes: Arístides Rodríguez Páez y María del Carmen Abril Orjuela
Radicado: 2019 00405

Del trabajo de partición que obra a folios 182 a 190 del expediente digital, se corre traslado a los interesados por el término de cinco días, conforme lo establece el artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°131 DE HOY DOS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

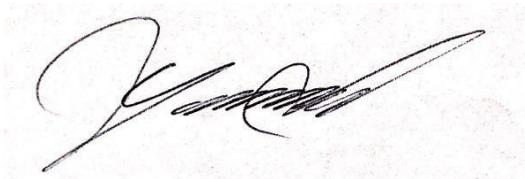
LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Filiación
Extramatrimonial Demandante:
Yeimi Paola Garzón Cano
Demandada Martha Patricia Garzón Simbaqueva y otro
Radicado: 2019- 503

Con el fin de continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos, se fija fecha para continuar con la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, en consecuencia, se señala el día 23 de noviembre del corriente año a las 2.p.m. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°131 DE HOY DOS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Sucesión Intestada
Causante: Gonzalo Cruz
CabezaRad: 2019-821

Atendiendo los documentos allegados con el escrito que antecede y de conformidad con lo reglado en el artículo 490 del Código General del Proceso, se reconoce a JOSÉ EDGAR CRUZ GRANADOS, como heredero de GONZALO CRUZCABEZA, en su condición de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Previo a reconocer a ULISES CRUZ GRANADOS Y ANA MERY CRUZ GRANADOS como herederos del fallecido CRUZ CABEZA, deben allegarse el registrocivil de matrimonio de los padres de aquellos, teniendo en cuenta que en los registrociviles de nacimiento que obran a folios 202 y 227 del expediente digital, no aparecenreconocidos por GONZALO CRUZ CABEZA.

Se reconoce a la abogada GLADYS JOHANNA SÁENZ MARTÍN, como apoderada judicial de JOSÉ EDGAR, ULISES Y ANA MERY CRUZ GRANADOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, por el medio más expedito requiérase a LUIS GONZALO CRUZ LÓPEZ, con el fin que de cumplimiento a lo dispuesto por el juzgado en auto del 10 de septiembre de 2020, primer inciso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°131 DE HOY DOS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Luisa Fernanda Grosso
Parra
Demandado: Fredy Alexander Rodríguez
Garzón Radicado: 2019-956

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede, se le pone en conocimiento al memorialista que en comunicación que obra a folio 10 del expediente digital (CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES), SALUD OCUPACIONAL SANITAS, el 9 de agosto de 2021, informó al despacho que FREDY ALEXANDER RODRÍGUEZ GARZÓN, no es trabajadora de dicha empresa sino de la CLÍNICA COLSANITAS S. A, por tanto razón en auto del trece (13) de agosto de los corrientes, el juzgado dispuso oficiar a dicha clínica para efectos del embargo del salario y demás emolumentos que perciba el demandado, decretado en la providencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°131 DE HOY DOS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019 - 962

Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio
Religioso Demandante: Javier Alejandro Cárdenas
Fonseca Demandada: Marisol Cortés Sánchez

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se fija nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, para ello se señala el día 2 de febrero del año 2022 a las 10 A.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito. Endicha oportunidad se recibirá la prueba decretada en proveído del once (11) de febrero de los corrientes. **Cítese a la demandada para que comparezca a las instalaciones del Juzgado, remítasele el Marconi a la dirección física que aparece en el proceso de MARISOL CORTÉS SÁNCHEZ.**

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°131 DE HOY DOS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE
FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019-1073

Liquidación de Sociedad

Conyugal Demandante: Rodrigo

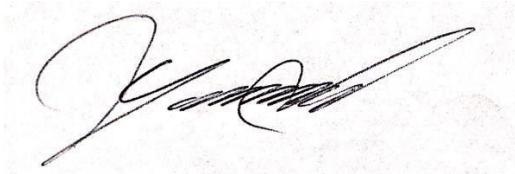
Rada Caballero Demandado:

Susana Orbezo Giorgi

Del trabajo de partición que obra a folios 182 a 203 del expediente digital, se corre traslado a las partes por el término de cinco días, conforme lo establece el artículo 509 del Código General del Proceso.

Como honorarios para la partidora, se señala la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00). Dicho valor debe ser cancelado por las partes, en igual proporción cada uno.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO
CORTÉS

Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°131 DE HOY DOS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020-102
Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante: Gerson Elicio Aragonéz
MacíasDemandada: Miny Johanna
Martínez Páez

En atención a la solicitud que antecede en la que se pide el levantamiento de los alimentos provisionales, es importante precisar que la cuota alimentaria que se fijó en proveído del diez (10) de septiembre de los corrientes para el menor hijo de las partes provisional, significando lo anterior, que será en la sentencia que se profiera en este asunto si a ello hay lugar, que se determinará si la misma debe aumentarse o disminuirse conforme al material probatorio que se recaude; aunado a ello, se tiene en cuenta que en este asunto se fijó fecha para audiencia de conciliación para el tresde noviembre de los corrientes en donde los aquí contendientes pueden zanjar sus diferencias y acordar lo que se debate en este caso, entre ello, las obligaciones respecto de su menor hijo GERSON DAVID ARAGONES MARTÍNEZ

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°131 DE HOY DOS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Divorcio de Matrimonio Civil Demandante:
María Elizabeth Gómez Gómez Demandado: Fernando
Enrique Acuña Bautista Radicado: 2020 132

Para lo pertinente téngase en cuenta que el demandado, quien se encuentra debidamente notificado de este asunto, no dio contestación a la demanda.

Con el fin de continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos, se señala fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso se fija el día 3 de febrero de 2022 a las 12 del día. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

Con sustento en la citada norma, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

- 1. Documentos:** Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes para establecer lo aquí debatido.
- 2. Interrogatorio:** Se decreta el interrogatorio que ha de absolver el demandado, el cual será formulado por el abogado de la contraparte y se recibirá en la audiencia señalada anteriormente.
- 3. Testimonios:** Se decreta el testimonio de MARÍA EDILMA GÓMEZ GÓMEZ, el cual sería recibido en la fecha y hora antes señalada.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°131 DE HOY DOS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Adjudicación de Apoyo
Demandante: Alba Patricia Núñez
Quintero En favor de: Matilde Quintero
de Núñez Radicado: 2020-232

Atendiendo la petición que obra a folio 33 del expediente digital y conforme lo establece el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza a la parte demandante para que retire la demanda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°131 DE HOY DOS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

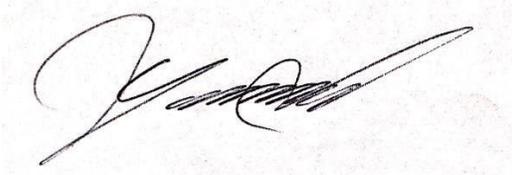
LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2020-
00332Proceso:
Sucesión
Causante: José Patrocinio Silva Barrera

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede y conforme lo requerido por la DIAN en la comunicación que obra a folio 78 del expediente digital, por secretaría a costa de los interesados, expídase copia de los inventarios y avalúos que se encuentran debidamente aprobados en este asunto y del registro civil de defunción del causante. Cumplido lo anterior y sin necesidad de nueva orden, remítase los mismos a la DIAN.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°131 DE HOY DOS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Adjudicación Judicial de Apoyo
Demandante: Luz María González Álvarez y otros. En
favor de: Betty Álvarez de González
Radicado: 2020-00447

Para lo pertinente se tiene en cuenta que el curador ad litem designado a BETTY ÁLVAREZ DE GONZÁLEZ, aceptó el cargo para el cual fue designada. Por secretarianotifíquese la demanda.

Como quiera que el régimen de transición de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, dejó de tener vigencia en virtud de lo preceptuado en el artículo 52 de la mencionada disposición.

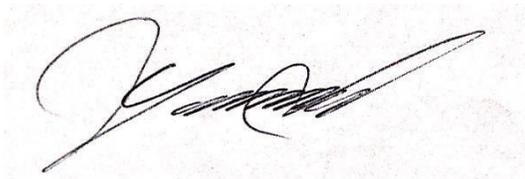
Se procede a adecuar el trámite correspondiente a esta demanda.

En este orden de ideas se ordena: Imprimir a la misma el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

Por otro lado, se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas, Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá y la Secretaría de Integración Social. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se requiere a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.

Se requiere a la parte demandante para que informe quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto. Igualmente, se le requiere para que informe las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efecto de citarlos a este asunto.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°131 DE HOY DOS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 00060
Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: Jaime Enrique Merchán
Demandada: Esperanza Bernal de
Merchán

En atención al memorial que antecede, se le pone en conocimiento a la memorialista que en este asunto se fijó fecha para el 9 de noviembre de los corrientes, para resolver las objeciones formuladas a los inventarios y avalúos presentados en audiencia celebrada el 7 de septiembre del año en curso. Ahora, si lo que pretende la profesional del derecho es relacionar nuevos bienes o deudas, lo procedente es una vez se aprueben los inventarios y avalúos iniciales, los puede relacionar en un inventario adicional a la luz de lo preceptuado en el artículo 502 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°131 DE HOY DOS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE
FAMILIA
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 0198

Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio

Religioso Demandante: Yani Fernanda Vargas

Cuellar Demandado: Jorge Mahecha Granados

Atendiendo la petición que antecede, la cual se encuentra elevada por las partes y sus abogados y conforme a lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. Aceptar el desistimiento del presente asunto.
2. Dar por terminado este proceso.
3. Levantar todas las medidas cautelares tomadas. Ofíciase a donde corresponda.
4. Sin condena en costas.
5. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO
CORTES

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°131 DE HOY DOS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

Yrm

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 00207
Unión Marital de Hecho
Demandante: Florinda Rincón
García
Demandados: Herederos de Jorge Antonio Barbosa Estrada

Para lo pertinente téngase en cuenta que las publicaciones se hicieron conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso.

Como quiera que la persona emplazada no compareció a notificarse de la demanda, se nombra como curador ad litem de los herederos indeterminados del causante JORGE ANTONIO BARBOSA ESTRADA. Comuníquesele por el medio más expedito su designación. Notifíquesele el auto admisorio y déjesele correr el término correspondiente para contestar la demanda, remitiéndole al correo electrónico el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°131 DE HOY DOS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 211

Unión Marital de Hecho

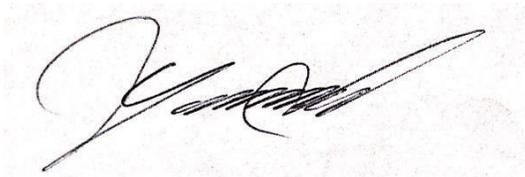
Demandante: Martha Esperanza Quemba Fonseca

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de Israel Barrantes Cobos

Previo a tener en cuenta la contestación de la demandada realizada por el demandado JHON MANUEL BARRANTES QUEMBA, se concede el término de tres días, con el fin que el poder conferido por el citado BARANTES QUEMBA a la profesional del derecho FLOR MARINA BARRERA ROJAS, debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que expone: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”** o en su defecto dicho documento debe venir presentado personalmente por quien lo otorga conforme lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso, so pena de tener por no contestada la demanda.

De otro lado, se insta a la parte demandante para que notifique a los demás demandados el auto admisorio de la demanda, por los medios previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°131 DE HOY DOS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 217
Privación de Patria Potestad
Demandante: Pedro Carlos Lynn
Pinzón
Demandada: Victoria Tatiana Vanegas Torres

Previamente a decretar el emplazamiento de la demandada solicitado en el escrito que precede, debe allegarse la certificación expedida por la empresa de correo en donde conste que la dirección a donde se envió citatorio que obra a folio 88 del expediente digital es errada. Igualmente, para acceder a dicho emplazamiento se deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°131 DE HOY DOS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

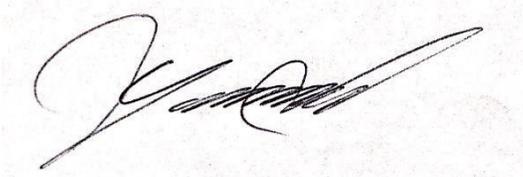
LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Reducción de
AlimentosRad: No. 2021-221
Demandante: Miller Mauricio Rozo
CuestasDemandada: Liliana Espitia
Viveros

El despacho se abstiene de dar trámite al escrito que antecede, pues aunque se alude que se corrige la demanda, se evidencia que lo que se pretende con el mismo es reformarla, ya que se está alterando el hecho SÉPTIMO, reforma que no es procedente en esta clase de asuntos (verbal sumario) a la luz de lo preceptuado en el inciso final del artículo 392 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°131 DE HOY DOS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 286
Sucesión Intestada
Causante Rafael
Fajardo

Atendiendo los documentos allegados con el escrito que antecede y de conformidad con lo reglado en el artículo 490 del Código General del Proceso, se reconoce a ZENAIDA FAJARDO BERNAL, como cesionaria de los derechos que le puedan corresponder a los herederos MARÍA GLADYS FAJARDO BERNAL, JUAN CARLOS FAJARDO SANTAMARÍA Y JESÚS ARMANDO FAJARDO SANTAMARÍA, respecto de la sucesión de RAFAEL FAJARDO, conforme a la Escritura Pública No. 0293 del 30 de enero de 2018, otorgada en la Notaría 73 de esta ciudad (obrante a folios 40 a 45).

Del mismo modo, se reconoce a CONSUELO FAJARDO DE HERNÁNDEZ, como cesionaria de los derechos que le puedan corresponder a los herederos EDGAR ARTURO FAJARDO BERNAL, JUAN ALBERTO FAJARDO QUIROGA, RAFAEL ALBERTO FAJARDO QUIROGA Y CARLOS ARTURO FAJARDO QUIROGA, respecto de la sucesión de RAFAEL FAJARDO, conforme a la Escritura Pública No. 0083 del 15 de enero de 2018 otorgada en la Notaría 13 de esta ciudad y Escritura Pública No. 2156 del 21 de julio de 2018 (obrante a folios 40 a 45 y 68 a 82).

De otro lado, atendiendo el despacho la solicitud que antecede y acreditado como se encuentra el embargo de los derechos que le corresponden al causante sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50S-125082, se decreta el secuestro del mismo, para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre, al INSPECTOR DE POLICÍA de la zona correspondiente. El comisionado debe dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 5º del artículo 595 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso, entre ellos el certificado de tradición y libertad del bien inmueble y copia de esta providencia

En atención a lo manifestado por la DIAN en la comunicación que milita a folio 173 del expediente digital, una vez se presenten los inventarios y avalúos en este caso, a costa de los interesados expídase copia de dichas piezas procesales y sin necesidad de nueva orden remítase las mismas a la institución en comento.

Agréguese al proceso la comunicación obrante a folio 192 del expediente digital, proveniente de la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL.

Para lo pertinente téngase en cuenta que las publicaciones ordenadas en este asunto, se hicieron conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso. revio a ordenar la citación de PAULA ANDREA Y RAFAEL ALBERTO FAJARDO TORO, quienes se dice en la demanda son herederos del fallecido RAFAEL FAJARDO, debe acreditarse con los documentos del caso tal calidad.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°131 DE HOY DOS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 – 329

Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio
Religioso Demandante: Miguel Hernando García
Demandada: Mary Sol Robayo Rojas

En atención al escrito que antecede, se le advierte al memorialista que no es posible tener a la demandada notificada de este asunto, ya que la notificación realizada no reúne las exigencias previstas en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pues no se indicó cuando comenzaba a correr los términos para contestar la demanda. Aunado a ello, con el documento que obra a folio 22 del expediente digital, se establece que la notificación se envió a la dirección física de MARY SOL ROBAYO ROJAS, situación que difiere con la notificación que aparece a folio 18, dado que se hizo por un medio distinto.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO
CORTÉS
Juez (36)

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°131 DE HOY DOS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 00371
Unión Marital de Hecho
Demandante: Aristóbulo Fonseca García
Demandada: Jenny Emilcen Castañeda
Romero

Teniendo en cuenta que la señora JENNY EMILCEN CASTAÑEDA ROMERO, tiene conocimiento del presente proceso y otorgó poder a un profesional del derecho, el cual obra a folio 78 del expediente digital, se tiene notificada por conducta concluyente, esto en virtud de lo preceptuado en el art.301 del Código General del Proceso, quienya contestó la demandada.

Por secretaria córrase traslado de las excepciones de fondo propuestas en la contestación de la demanda, conforme al artículo 370 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 110 de la misma obra.

Se reconoce al abogado JOSÉ ANTONIO LUCERO CRUZ, como apoderado judicial de la señora JENNY EMILCE CASTAÑEDA ROMERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°131 DE HOY DOS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 386
Guarda
Menor: Juan Diego Murcia Corredor

Teniendo en cuenta que en el emplazamiento que obra a folio 16 del expediente digital, se consignó de manera errada el apellido del menor objeto de este asunto, portanto por secretaría inclúyase nuevamente a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda del menor JUAN DIEGO MURCIA CORREDOR, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°131 DE HOY DOS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

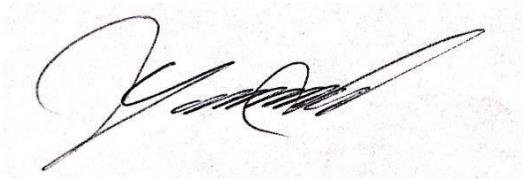
REF: 2021 399
Sucesión Doble e Intestada
Causantes: Arcenio Bolaños Lugo y Myriam Inés Rodríguez de Bolaños

En atención a los documentos arrimados con el escrito que obra a folios 74 y 75 del expediente digital y el que obra a folio 8, conforme a lo preceptuado en el artículo 490 del Código General del Proceso, se reconoce a JACQUELINE BOLAÑOSRODRÍGUEZ y YANNETH BOLAÑOS RODRÍGUEZ, como herederas de los causantes ARCENIO BOLAÑOS LUGO Y MYRIAM INÉS RODRÍGUEZ, en su calidadde hijas, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce al abogado CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ CARRERA, como apoderado judicial de las señoras JACQUELINE BOLAÑOS RODRÍGUEZ y YANNETH BOLAÑOS RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, agréguese al proceso las comunicaciones que militan a folios 78y 80 del expediente digital, los cuales se ordena poner en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°131 DE HOY DOS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-417

Divorcio de Matrimonio Civil

Demandante: Jenny Marcela Chipatecua Amaya

Demandado: Vladimir Ilich Rojas Prieto

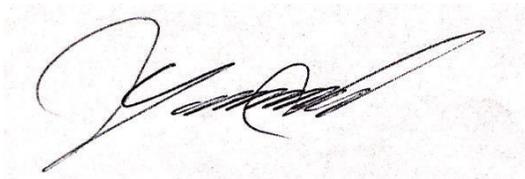
Para lo pertinente téngase en cuenta que el demandado, quien se encuentra debidamente notificado de este asunto, no dio contestación a la demanda.

Con el fin de continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos, se señala fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso se fija el día 17 de febrero de 2022 a las 8 y 30 A.M. La audienciase desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

Con sustento en la citada norma, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

- 1. Documentos:** Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes para establecer lo aquí debatido.
- 2. Interrogatorio:** Se decreta el interrogatorio que ha de absolver el demandado, el cual será formulado por el abogado de la contraparte y se recibirá en la audiencia señalada anteriormente.
- 3. Testimonios:** Se decretan los testimonios de DIOSELINA AMAYA DE CHIPATECUA, MARIBEL CHIPATECUA AMAYA y SANDRA CHIPATECUA AMAYA, los cuales serán recibidos en la fecha y hora antes señalada.
- 4.** Se niega la entrevista de las menores hijas de las partes, dado que no se indica cual es la finalidad de esta prueba.
- 5.** Se insta a la parte demandada para que antes de la audiencia aquí fijada, aporte la certificación laboral en caso que se encuentren trabajando, en donde conste el salario, bonificaciones y demás que mensualmente recibe, así como los descuentos de ley que le realizan.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°131 DE HOY DOS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

(2021)REF: 2021 - 0483

Privación Patria Potestad

Demandante: Yury Melissa Correa Ortega

Demandado: Andrés Alberto Molano Moreno

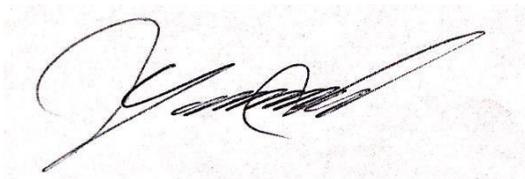
Teniendo en cuenta que el señor ANDRÉS ALBERTO MOLANO MORENO, tiene conocimiento del presente proceso y otorgó poder a un profesional del derecho, el cual obra a folio 12 del expediente digital, se tiene notificado por conducta concluyente, esto en virtud de lo preceptuado en el art.301 del Código General del Proceso, quienya dio contestación a la demanda.

Con el fin de continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos, se señala fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso se fija el día 15 de febrero de 2022 a las 8 y 30 A.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

Con sustento en la citada norma, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

- 1. Documentos:** Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes para establecer lo aquí debatido.
- 2. Interrogatorio:** Se decreta el interrogatorio que ha de absolver la demandante, el cual será formulado por el abogado de la contraparte y se recibirá en la audiencia señalada anteriormente.
- 3. Testimonios:** Se decretan los testimonios de JHON ALEJANDRO MORALES CHAPARRO, YEFERSON GUSTAVO CORREA ORTEGA, TAMARA TATIANA CORREA, los cuales se recibir en la fecha y hora antes señalada.
- 4.** Se decreta la entrevista del menor THOMÁS ANDRÉS MOLANO CORREA, la cual se practicará en la fecha y hora señalada anteriormente.
- 5.** Se insta a la parte demandada para que indique antes de la fecha y hora programada para la audiencia, el nombre y correo electrónico de los familiares más cercanos del menor objeto de este proceso por línea paterna, para citarlos a la audiencia.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°131 DE HOY DOS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

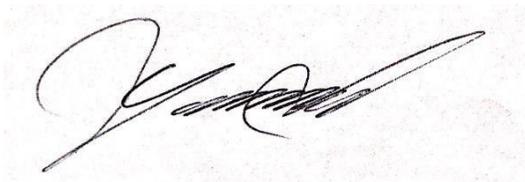
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 00520
Disminución de Alimentos
Demandante: José Gregorio Saavedra
CaroDemandada: Doris Elena Martín
Méndez

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, por tanto se rechaza la presente demanda, en consecuencia hágase entrega de los anexos respectivos a la parte interesada.

Ofíciase a la OFICINA JUDICIAL, comunicando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°131 DE HOY DOS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-555

Aumento de Alimentos

Demandante: Juan David Herazo Rivera y

otroDemandado: Juan Carlos Herazo

Molina

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se le pone en conocimiento al memorialista que el auto proferido el cinco (5) de octubre de los corrientes es lo suficientemente claro y no se presta para ninguna confusión, ya que la audiencia fijada para el 23 de noviembre de 2021 a las dos de la tarde, es para llevar a cabo la conciliación, que en caso que los aquí contendientes no acuerden este asunto, se continuará con su trámite, esto es, se fijará fecha para continuar con la audiencia cprevista en el artículo 392 del Código General del Proceso y se decretaran las pruebaspedidas por las partes.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°131 DE HOY DOS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

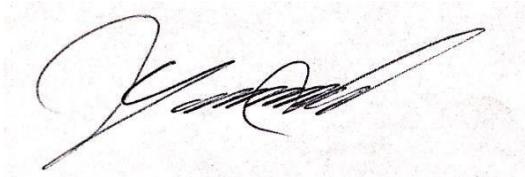
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2017 1182
Referencia: Sucesión Intestada
Causantes: Luis Alejandro Pérez Tibabija y Ana Beatriz Fernández de Pérez

Se admite el anterior incidente de regulación de honorarios, como quiera que el mismo se presentó dentro del término establecido en el inciso segundo del artículo 76 del Código General del Proceso, que dice: “... **Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le hayarevocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente...**”.

Del anterior incidente de regulación de honorarios, se ordena correr traslado a LUCILA PÉREZ DE MARTÍNEZ, por el término de tres días.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº131 DE HOY DOS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

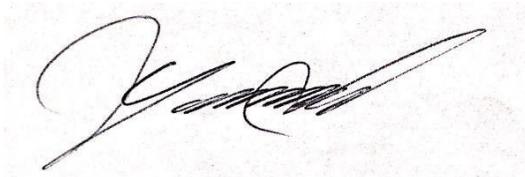
Rad: 2017 1182

Referencia: Sucesión Intestada

Causantes: Luis Alejandro Pérez Tibabija y Ana Beatriz Fernández de Pérez

El despacho se abstiene de dar trámite al anterior incidente de regulación de honorarios, como quiera que el mismo se presentó fuera del término establecido en el inciso segundo del artículo 76 del Código General del Proceso, ya que el auto que tuvo por revocado el poder conferido al memorialista por CARLOS ANDRÉS PÉREZ SALDAÑA, fue notificado por estado el 30 de agosto de los corrientes, según se vislumbra del folio 229; ahora, el término de 30 días que trata la norma en comento venció el 11 de octubre de la presente anualidad, habiéndose remitido el incidente al correo electrónico del juzgado el lunes 25 de octubre del año en curso, cuando el término para proponerlo se encontraba fenecido; igualmente es de advertir que el profesional del derecho puede acudir a la jurisdicción laboral con el fin que le regulen los honorarios.

NOTIFÍQU
ESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°131 DE HOY DOS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Liquidación Sociedad
ConyugalDemandante: Ricardo Zapata
Cerón Demandada: Nubia Rocío
Duque Isaza Radicado: 2019-1051

Se procede a continuar el trámite establecido para esta clase de asuntos, por tanto de conformidad con lo previsto en el artículo 507 del Código General del Proceso, se decreta la partición en este proceso, en consecuencia se concede el término de tres días a la parte demandante para que aporte el poder donde faculta expresamente a su abogada para que elabore la partición, so pena de designar partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°131 DE HOY DOS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 361

Divorcio Matrimonio Civil

Demandante: Gladys Quintero Acosta

Demandado: Daniel Eduardo Santos Barbosa

Teniendo en cuenta que el señor DANIEL EDUARDO SANTOS BARBOSA,, tiene conocimiento del presente proceso y otorgó poder a una profesional del derecho, el cual obra a folio 62 del expediente digital, se tiene notificado por conducta concluyente, esto en virtud de lo preceptuado en el art.301 del Código General del Proceso, quien ya dio contestación a la demanda.

Por secretaria córrase traslado de las excepciones de fondo propuestas en la contestación de la demanda, conforme al art. 370 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 110 de la misma obra.

Se reconoce a la abogada SANDRA ZULEMA SANTAMARIA PEÑA, como apoderada judicial del señor DANIEL EDUARDO SANTOS BARBOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°131 DE HOY DOS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 – 672

Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

Demandante: Nancy Jasbleidy Franco Salgado

Demandado: William Alberto Sáenz García

La señora **NANCY JASBLEIDY FRANCO SALGADO**, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** en contra de su esposo señor **WILLIAM ALBERTO SÁENZ GARCÍA**. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Imprímasele al presente asunto el trámite verbal consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.
3. Notificar al Procurador Judicial y Defensor de Familia asignados al juzgado.
4. Notificar a la parte demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste.
5. Notifíquese al demandado conforme lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
6. De conformidad con lo solicitado en la demanda y de acuerdo a lo ordenado en el literal f del artículo 598 del Código General del Proceso, requiérase al demandado para que se abstenga de proferir actos de violencia en contra de la demandante.

Téngase a la abogada MARTHA ROCIO ORTEGA TORRES, como apoderada judicial de la señora NANCY JASBLEIDY FRANCO SALGADO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°131 DE HOY DOS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 684

Medida de Protección – Apelación

Accionante: De oficio iniciada por la Comisaría Quinta de Familia de Usme 1 de esta ciudad a favor del menor Alan Samuel León Martínez

Accionada: Leidy Julieth León Martínez

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 652 de 2001, a la apelación interpuesta por la accionada contra la decisión tomada por la COMISARÍA QUINTA DE FAMILIA DE USME 1 de esta ciudad, el siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021), désele el trámite establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Por el medio más expedito notifíquese esta providencia a las partes, al Defensor de Familia y al Procurador Judicial asignados al juzgado.

Ejecutoriado este auto entre el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez



GILMA RONCANCIO CORTÉS

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°131 DE HOY DOS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 686

Unión Marital de Hecho

Demandante: Herederos de Roberto Sellares Fiat

Demandada: Liliana García Cerón

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Apórtese el registro civil de nacimiento de JUAN ROBERO SELLARES CEBALLOS, en donde aparezca el reconocimiento realizado por ROBERTO SELLARES FIAT o en su defecto alléguese el registro civil de matrimonio de los padres de aquél, dado que el registro civil de nacimiento que obra a folio 6 del expediente digital no aparece firmado por el citado SELLARES FIAT.
2. Indíquese en las pretensiones de la demanda el nombre de la demandada.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°131 DE HOY DOS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 683

Acción de Tutela

Accionante: Luz Dary Rincón de Osorio

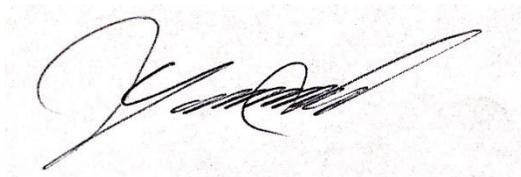
Accionadas: Nueva Eps y la Fundación Cardio Infantil

Se tiene en cuenta que las entidades accionadas y las vinculadas dieron contestación a esta acción constitucional.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la NUEVA EPS al pronunciarse sobre esta tutela, en donde refiere que el responsable del cumplimiento del fallo de tutela es el GERENTE REGIONAL DE BOGOTA – DOCTOR GERMÁN DAVID CARDOZO ALARCÓN, por tanto se ordena vincular al citado CARDOZO ALARCÓN, con el fin que dentro del término de UN DÍA, se pronuncie sobre los hechos esbozados en esta acción.

De otro lado, conforme los escritos que anteceden elevados por la accionante y lo indicado por la NUEVA EPS al pronunciarse sobre esta acción, se evidencia que dicha Entidad Promotora de Salud, no ha dado cumplimiento a la medida provisional ordenada en el auto admisorio, por tanto mediante oficio requiérase a esa EPS, con el fin que de **MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIÓN ALGUNA**, de estricto cumplimiento a la medida provisional ordenada por esta autoridad judicial.

CÚMPLASE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

yrm

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019 804

Interdicción de Cecilia Franco de Jiménez

Atendiendo la petición que precede, es preciso tener en cuenta lo siguiente:

La vigencia de los artículos del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, entró a regir a partir del 27 de agosto de 2021, por mandato del artículo 52 ibídem, por lo tanto se adecua el trámite del presente asunto a dichas disposiciones.

En este orden de ideas se ordena:

- Imprimir al presente asunto el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
- Se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá o la Secretaría de Integración Social. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se insta a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.
- Se requiere a los interesados para que informen quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto. Igualmente, se les requiere para que informen las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efecto de citarlos a este asunto.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°131 DE HOY DOS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Alimentos
Demandante: Blanca Estela Aponte Muñoz
Demandado: Gelver Peña Quitian

Entra este despacho a determinar si es competente para conocer del presente proceso de Exoneración de Alimentos instaurado por Gelver Peña Quitian, veamos:

Este despacho mediante sentencia de fecha nueve (09) de octubre de dos mil siete (2007), proferida dentro del proceso de ALIMENTOS instaurado por BLANCA STELLA APONTE en representación de su menor hijo SERGIO ESTEBAN PEÑA APONTE contra GELVER PEÑA QUITIÁN fijó cuota alimentaria para el citado PEÑA APONTE.

Posteriormente y en vista de haber sido designado este despacho PILOTO EN ORALIDAD en el año 2008, el proceso antes mencionado fue objeto de nuevo reparto, habiendo correspondido su conocimiento al Juzgado Veintiuno (21) de familia, tal y como se desprende de las actuaciones surtidas por dicha autoridad judicial en el proceso en cita.

Ahora, el numeral 6º del art. 397 del Código General del Proceso, dispone: **“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”**. (Negrillas del despacho).

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, se considera que el competente para conocer del proceso aludido es el JUZGADO VEINTIUNO (21) DE FAMILIA de esta ciudad, pues aunque fue esta dependencia judicial quien fijó la cuota alimentaria que hoy se pretende exonerar, el proceso posteriormente fue repartido entre los demás juzgados de familia como ya se anotó y su conocimiento fue asumido por el referido despacho. Con sustento en lo anterior, se dispone:

Enviar las presentes diligencias al H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, con el fin que se dirima el conflicto de competencia aquí surgido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°131 DE HOY DOS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2020 169

Liquidación Sociedad Conyugal

Demandante: Arcadio Vaca Ruiz

Demandado: Mariela Torres Reyes

El apoderado de la parte demandada dentro del presente proceso de liquidación de sociedad conyugal, presenta incidente de nulidad especial de la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 9 de junio del año en curso, por vulneración al debido proceso.

El memorialista fundamenta su pedimento en que conforme se demuestra en correos electrónicos, enviados por aquel al Juzgado, remitidos el mismo día y hora de la vista pública, implorando el envío del link para poder conectarse a la diligencia o en su defecto que se suspendiera la misma. Del mismo modo, dentro del poder también existe otro medio electrónico (PINZÓN ASOCIADOS) de información del cual el juzgado tampoco hizo uso, para otorgar el acceso a la audiencia, es así que *con* ello, una vez más el despacho desatiende la solicitud de suspender la diligencia, a pesar que las peticiones se hicieron estado la audiencia en curso, tampoco la abogada del demandante envió el inventario a los correos existentes en las piezas procesales del expediente. Por otra parte, refiere que el Decreto 806 de 2020, es claro en indicar que mientras las partes estando presentes no se hayan podido conectar, no se podrá materializar la vista pública, toda vez que estarían en desventaja frente a la administración de justicia y por ende a los demás intervinientes del proceso. La Corte Constitucional, en pronunciamiento reciente indicó que son nulas todas las diligencias mientras las partes del proceso, no se hayan podido conectar por situaciones ajenas a su voluntad, o error de conectividad.

Al citado escrito, se le dio el trámite de ley, siendo la oportunidad para decidir el despacho procede a hacerlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 133 del Código General del Proceso, señala que son causales de nulidad las siguientes:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.**
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.**
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.**
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.**
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.**

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Respecto a la nulidad establecida en el artículo 29 de la Constitución Política, según la cual “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, ha dicho la H. Corte Constitucional en sentencia de fecha noviembre 2 de 1.995 que: “ ..El Código de Procedimiento Civil que nos rige como un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y en principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.

Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión “solamente” que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según la cual “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada con la referida advertencia.

Al mantener la Corte la expresión “solamente” dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles, las cuales ahora con el cambio constitucional se encuentran adicionadas con la prevista en la norma del art. 29 a la cual se hizo referencia...”

De otro lado, el artículo 2º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dispone que:

“[s]e adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”.

De la revisión del expediente, observa el despacho que mediante providencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) la cual fue notificada en estado del 3 de mayo de los corrientes, se fijó fecha para la audiencia de inventarios y avalúos para el 9 de junio de los corrientes a las 12 M., indicándose que el juzgado con antelación informaría la herramienta de videoconferencia que se iba a utilizar. Igualmente se extrae que el 8 de junio a las 16:50 se le envió entre otros al correo electrónico santicarvaconciliemos@hotmail.com que corresponde a la dirección electrónica del abogado de la parte demandada informada en el escrito mediante el cual se pronunció sobre este asunto (ver folio 51) la citación para la audiencia de inventarios y avalúos para el día siguiente a las 12:00 del medio día. Luego el mismo 9 de junio de 2021 a las 12:10 se remitió al correo electrónico antes referido nuevamente la citación a la audiencia, ese día se realizó la diligencia de inventarios y avalúos de la cual reposa el acta en el expediente, en la que se puso de presente lo siguiente, tal y como se observa a folio 91 del expediente digital “Es pertinente dejar constancia que la parte pasiva no se vinculó a esta audiencia, **no obstante que se envió el link al Abogado que representa a esta parte**”: Ese mismo día a las 12:12 PM el profesional del derecho que representa a la parte demandada, solicita el link de la audiencia, a lo que el juzgado le contesta que el link ya fue enviado a su correo por segunda vez, posteriormente a las 12.18 y 12:21 PM, solicita el link de la audiencia indicando que su correo electrónico es santicarvaconciliemos@hotmail.com. Luego a las 12:59P. M. solicita el aplazamiento de la audiencia porque nunca apareció en su correo el link de la audiencia, indicando que el correo fue hallado a las 12:40 en correos no deseados y el número celular 311 4872309 de donde lo llamaron, una vez era el inicio de la audiencia trató de comunicarse y jamás le respondieron, para informar la imposibilidad de conectarse a la audiencia.

De lo anterior, queda claro que antes del inicio de la audiencia de inventarios y avalúos que se llevó a cabo el 9 de junio de los corrientes se le envió el link en una oportunidad al abogado de la parte pasiva para que se conectara a la diligencia a la dirección electrónica informada al Despacho para efectos de notificaciones y nuevamente ya estando iniciada la audiencia nuevamente se le remite el link para que se conectara a la misma, tan es así que el profesional del derecho reconoce en el correo remitido al juzgado a las 12:59 P. M., que el correo fue hallado a las 12:40 en correos no deseados.

Observa el Despacho también que la solicitud de aplazamiento de la audiencia se hizo a las 12:59 P.M., esto es después de que se adelantara la diligencia que fue programada para las 12 del medio día, nótese que la misma se terminó a las 12:14 del medio día.

En atención a tales circunstancias a juicio de esta juzgadora no se configura las causales alegadas que este Despacho comprende cómo la contenida en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso relativa a cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida, y en consecuencia de ello la transgresión del derecho fundamental al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política: en tanto que resulta probado de las piezas procesales analizadas, que al abogado del extremo pasivo se le remitió el link para que se conectaría a la audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 9 de junio del año en curso un día antes de la fecha programada para diligencia y estando aun adelantándose esta volvió a enviársele, sin que se tuviera alguna respuesta. De suerte que en este caso se tomaron todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, mediante la comunicación virtual y aun telefónica, sin que se logrará un resultado positivo.

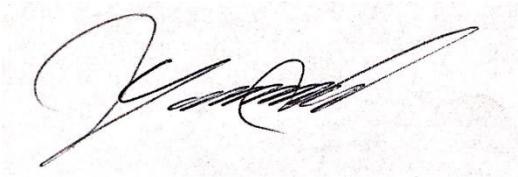
Por lo someramente expuesto la nulidad propuesta será negada.
lo anterior el juzgado,

Acorde con

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la nulidad propuesta.

NOTIFIQUESE.



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº131 DE HOY DOS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 – 513

Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

Demandante: Emma Adriana Ortiz Amezquita

Demandado: Marco Andrei González Peña

El apoderado del demandado (demanda principal) interpone recurso de reposición contra el auto proferido el 30 de septiembre de 2021, mediante el cual el juzgado niega la excepción previa planteada

El togado basa su inconformidad en que la finalidad de la excepción previa de pleito pendiente, es que no exista multiplicidad de tramites entre las mismas partes que persigan las mismas pretensiones y con la misma causa se presenten ante la misma jurisdicción solicitando su intervención para dirimir el mismo conflicto, todo ello con el propósito de no desgastar el aparato jurisdiccional ni que hayan decisiones conjuntas excluyentes entre sí que hagan perder la seguridad jurídica por la cual se acude. Y es que precisamente el interponer la excepción previa planteada es para no desgastar el aparato jurisdiccional doble vez para que se produzcan dos sentencias que finalmente terminaran decretando el divorcio, ya sea por la demanda principal interpuesta o por la de reconvencción que existe en ambos procesos. Se sustenta el auto proferido, en que cada demanda tiene hechos diferentes y toma de referencia los hechos narrados en la demanda de reconvencción en donde el juzgado puede comparar que los hechos allí narrados corresponden a los hechos de la demanda principal e interpuesta con anterioridad a la de este despacho que se tramita simultáneamente ante el Juzgado 5º de Familia de Bogotá, prueba esta que debe ser más que suficiente para este despacho que demuestra que ambas demandas se encuentran en idéntica situación fáctica, dado que en ambas existen demanda principal, demanda de reconvencción, con las mismas pretensiones, con el mismo material probatorio y trabada la litis entre las partes. Arguye el profesional del derecho que es evidente que hoy existe litispendencia, es decir, pendencia simultanea ante la Jurisdicción de Familia en donde dos Jueces de Familia tienen bajo su competencia el estudio de las mismas causales de divorcio presentadas a través de su demanda principal y su demanda de reconvencción, lo cual al no ser subsanado a través de la excepción aquí presentada va a traer como consecuencia multiplicidad de decisiones judiciales durante el trámite en cada despacho, como una doble sentencia anulable a causa de “nom bis in idem”, por lo que al negar la presenten excepción previa se ha creado una especie de conflicto positivo entre dos Jueces de la misma Jurisdicción, en donde no existe certeza ni seguridad jurídica para las partes y que hacen imposible llevara a cabo la tutela judicial efectiva.

Dicho recurso fue descorrido por la parte actora.

Al escrito se le dio el trámite de ley, siendo la oportunidad para resolverlo a ello procede el Juzgado.

CONSIDERACIONES:

Descendiendo al caso en estudio, insiste el juzgado en los argumentos expuestos en el auto motivo de censura, dado que no se encuentran reunidos los presupuestos procesales para que se declare probada la excepción previa de pleito pendiente, pues si bien en el proceso que cursa en el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA de esta ciudad y en el asunto que nos ocupa, se persigue la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, las causales sustento de dicho pedimento son distintas en uno y otro proceso, por lo que obviamente los hechos en que se basan las mismas son diferentes, lo que hace que en este caso no concurren todos los elementos solicitados por la ley para que la excepción previa formulada prospere.

Ahora bien, tenemos que en relación al pleito pendiente, la Corte Constitucional, en su sentencia T-353 de 2019, explicó los requisitos que deben configurarse para que se pueda declarar probada la excepción de pleito pendiente y de las mismas partes y del mismo asunto, de la siguiente manera: **“...la excepción de pleito pendiente corresponde a aquellas clasificadas como previas, es decir, las que “están encaminadas a corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales de manera que, una vez subsanadas las irregularidades, el proceso se pueda llevar a cabo de acuerdo con las normas propias según la ley”[83]. Encuentra sustento legal en el artículo 100 del CGP en los siguientes términos: “[s]alvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”. Respecto de los requisitos necesarios para que se configure dicha excepción, la providencia atrás citada expresó:**

“(…) la jurisprudencia ha establecido otros requisitos para la configuración de la excepción previa de pleito pendiente. Por ejemplo, en fallo de 31 de mayo de 2007, en el proceso radicado con el N° 2004-01224-01(AP) con ponencia del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Sala entendió como pleito pendiente lo que se expone a continuación: ‘El objeto o finalidad de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, no solo la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, sino la ocurrencia de juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones.// En consecuencia, los elementos concurrentes y simultáneos para su configuración y declaratoria son: — Que exista otro proceso en curso. — Que las pretensiones sean idénticas. — Que las partes sean las mismas. — Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos’”.

(…)Por otro lado, la excepción previa de pleito pendiente requiere de los siguientes elementos concurrentes y simultáneos: i) que exista otro proceso en curso; ii) que las pretensiones sean idénticas; iii) que las partes sean las mismas; y iv) que haya identidad de causa, es decir, que los procesos estén soportados en los mismos hechos. Así las cosas, es fácil advertir que ninguna de dichas condiciones se cumple en el caso objeto de revisión, baste decir que los procesos judiciales referidos por la accionante no coincidieron en el tiempo, pues, reitérese, la demanda de declaración de unión marital se presentó cuando en el reivindicatorio ya se había proferido sentencia, además que los hechos, las partes y pretensiones en uno y otro son diferentes..” (destacado fuera del texto original).

De otro lado, si en este asunto se profiere la respectiva sentencia primero que en el proceso que cursa en el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA, éste último debe terminarse, por lo que no se emitirían dos sentencias como lo expone el recurrente.

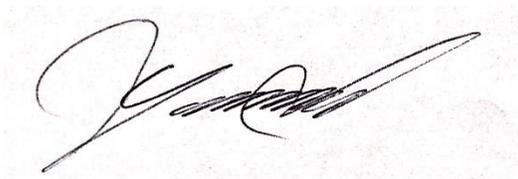
Los anteriores fundamentos son suficientes para no reponer la providencia motivo de censura, por cuanto la misma se profirió dentro de los parámetros establecidos en la ley.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1. No reponer el auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en lo que fue motivo de inconformidad.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTES

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°131 DE HOY DOS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 465

Liquidación de Sociedad Patrimonial

Demandante: Carolina del Pilar González Pachón y otros

Demandado: María Nubia Patiño Zambrano

El abogado de uno de los demandantes, interpone recurso de recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha doce (12) de agosto del año en curso, mediante el cual se rechazó la demanda.

El togado basa su inconformidad en que el artículo 487 del Código General del Proceso prevé entre otros que las liquidaciones de las sociedad patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante y las disueltas con ocasión del fallecimiento, se tramitaran en el proceso de sucesión; ahora, en este asunto mediante sentencia del 30 de mayo de 2014, el Tribunal al Revocar la sentencia del juzgado declaró la existencia de la unión marital de hecho demandada y reconoció la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros y ordenó la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de las partes, así como en el libro diario. Contra este fallo la demandada, invocó el recurso extraordinario de casación contra la sentencia del 30 de mayo de 2014, el que una vez concedido y admitida la demanda, la Corte en sentencia del 23 de agosto de 2019 no la casó. Según lo tiene regulado el artículo 341 del Código General del Proceso, vinculado al recurso extraordinario de casación, refiere que la concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo cuando verse exclusivamente sobre el estado civil y el registro de la sentencia, sólo se hará cuando quede ejecutoriada la sentencia del Tribunal. De acuerdo con lo anterior, el compañero de la unión reconocida (ALFONSO GONZÁLEZ), falleció el 17 de diciembre de 2014 y para ese entonces el fallo del Tribunal (30 de mayo de 2014) no podía inscribirse en el registro civil como lo dispuso su numeral primero, literal d de esa decisión; por lo que para esa data no estaba pendiente la liquidación de la sociedad patrimonial reconocida en la sentencia del Tribunal del 30 de mayo de 2014 y además la sentencia de la Corte no se había producido (23 de agosto de 2019).

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso 2º del artículo 487 del Código General del Proceso

“También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento....” (Negrillas del juzgado).

Asimismo, el artículo 523 de la misma obra, estipula:

“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos”

Igualmente, el PARÁGRAFO SEGUNDO de la disposición mencionada, refiere que:

“Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a la solicitud de cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos para que se liquide la sociedad patrimonial, y a la liquidación adicional de sociedades conyugales o patrimoniales, aun cuando la liquidación inicial haya sido tramitada ante notario”. (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En el sub-lite, considera esta juzgadora que hay lugar a revocar el auto recurrido, no por los argumentos expuestos por el memorialista, sino por lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso, dado que en el proceso de unión marital de hecho que se tramitó en este estrado judicial se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre ALFONSO GONZÁLEZ Y MARÍA NUBIA PATIÑO ZAMBRANO y como consecuencia de ello, el surgimiento de la sociedad patrimonial, declarándose disuelta la sociedad patrimonial y quedando en estado de liquidación, por lo que es procedente que los herederos del compañero permanente a continuación soliciten la liquidación de la sociedad patrimonial

Ahora, aunque el abogado de MARÍA NUBIA PATIÑO ZAMBRANO, al recorrer el traslado del recurso, afirma que el proceso de sucesión ALFONSO GONZÁLEZ, se tramita ante el JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA de esta ciudad, no es obligatorio que el proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL formada con MARÍA NUBIA PATIÑO, deba tramitarse concomitante en dicho asunto.

En este sentido el Tribunal Superior de Medellín Sala Unitaria de Decisión de Familia, Magistrado Ponente DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ, en auto No. 10602 del 30 de agosto de 2021, expuso:

“De allí que se imponga afirmar que una sociedad, conyugal o patrimonial, se puede o no liquidar, concomitantemente, en el proceso de sucesión de uno o de todos los consocios, más no necesariamente.

El precedente juicio confluye en este caso, no solo por lo expuesto, sino también, en atención a que, fue el juzgado Trece de Familia quien emitió la sentencia declarativa de la existencia de la sociedad patrimonial, de dos (2) de agosto de 2021, según lo narrado en el fundamento fáctico del demandador (fs 7, c p), lo cual, obviamente, implica que el liquidatorio se promovió, después del deceso del señor Jorge Enrique Orozco Carmona, acaecido, el 13 de julio de 2020 (f 14), cuestión que permite afirmar que la señora Stella de Jesús Zapata Villegas facultada se encuentra, para instaurar la liquidación de la sociedad patrimonial que tuvo, con ese de cujus, con independencia de la de la mortuoria de este, pretensión que formuló, a través de la anunciada demanda de liquidación de la sociedad patrimonial frente a las derechohabientes de su ex compañero, dirigida, valga resaltarlo, a la célula judicial que decidió el asunto declarativo (f 5).

Siendo las cosas de ese modo, el juicio que se ofrece, a los ojos del Tribunal, consiste en que la señora juez Trece de Familia, en Oralidad, de Medellín, no podía negarse a tramitar la especificada demanda, presentada por la señora Zapata Villegas, apoyada en el canon 523 memorado...”. (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Por lo brevemente expuesto, el juzgado repondrá la providencia recurrida y en su lugar se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco que se

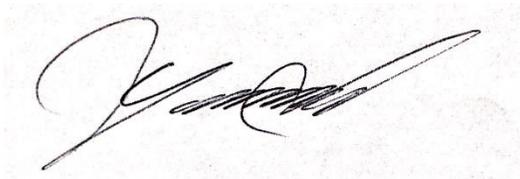
concede, la parte demandante estime el valor de cada uno de los bienes relacionados en el activo; igualmente alléguese el registro civil de defunción de ALFONSO GONZÁLEZ.

En consecuencia de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

1. Reponer para revocar el auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En su lugar se inadmitirá la presente demanda, con el fin que la parte actora, reúna los siguientes requisitos:
 - a. Estímese el valor de cada uno de los bienes relacionados en el activo, conforme lo establece el artículo 523 del Código General del Proceso. Igualmente alléguese el registro civil de defunción de ALFONSO GONZÁLEZ.

NOTIFÍQUESE



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°131 DE HOY DOS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2021 00513

Custodia y Cuidado Personal

Demandante: Jorge Salazar Escobar

Demandada: Laura Liliana Parra Merchán

El apoderado del demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto admisorio de la demanda de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno, en lo que tiene que ver con lo ordenado en el numeral 6º, que indicó: “Frente a las medidas provisionales solicitadas en la demanda, se niegan las mismas, por cuanto no hay prueba siquiera sumaria que permita tomar una decisión al respecto”.

Fundamento su inconformidad en que el despacho niega las medidas provisionales solicitadas en la demanda, porque no hay prueba siquiera sumaria que permita tomar la decisión al respecto; no obstante, dice el togado que con la radicación de la demanda se aportaron 15 pruebas documentales que constituyen suficiente prueba sumaria para que el despacho se hubiese manifestado de fondo sobre estas medidas. Por lo que solicita que el juzgado se pronuncie de fondo respecto de las medidas provisionales pedidas en la demanda, ya que es importantes para proteger los derechos constitucionales de la menor Amelie Marie Salazar Parra, pues la pequeña padece de “mutismo selectivo” y resulta fundamental que aparte de la cuota dada por el padre Jorge Salazar Escobar, la menor también cuente con una cuota alimentaria por parte de su madre Laura Liliana Parra Merchán, para poder sufragar los costos no solo de manutención, sino de los tratamientos médicos de la menor.

Al escrito se le dio el trámite de ley, siendo la oportunidad para resolverlo a ello procede el juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso en estudio, considera el despacho que no hay lugar a reponer el auto objeto de inconformidad, toda vez que de acuerdo a lo manifestado en el correo electrónico allegado al plenario obrante a folio 210 del expediente digital, se evidencia que el Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Suba, mediante auto calendado el 31 de agosto de los corrientes, dio apertura al proceso de restablecimiento de derechos a favor de la menor AMELIE SALARZAR PARRA, ordenando en el numeral SEXTO, la ubicación de la niña en medio familiar extenso a cargo del señor RICARDO RIZO SALAZAR, en calidad de primo por línea paterna, medida que seguramente se tomó para proteger los derechos de la menor; por lo que en estos momentos no es viable asignar en forma provisional la custodia y cuidado personal de la menor AMELIE a su padre; ahora, será en la

sentencia que se profiera en este asunto, de acuerdo al material probatorio que se recaude que se determine cuál de los progenitores es el más idóneo para ejercer de manera definitiva la custodia de AMELIE o si por el contrario dicha labor la debe ejercer un tercero.

Así las cosas, no hay lugar a reponer la providencia atacada. En cuanto al recurso de apelación se negará el mismo, toda vez que este proceso son de única instancia.

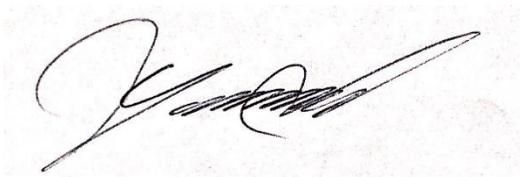
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. No reponer el auto admisorio de la demanda de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), numeral 6º.
2. Negar el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La juez



GILMA RONCANCIO CORTÉS (2)

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°131 DE HOY DOS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2021 00513

Custodia y Cuidado Personal

Demandante: Jorge Salazar Escobar

Demandada: Laura Liliana Parra Merchán

Teniendo en cuenta lo manifestado en el correo electrónico que obra a folio 210 del expediente digital, se ordena oficiar al Defensor de Familia del Centro Zonal Suba del ICBF, para que remita copia de las actuaciones surtidas dentro del PARD SIM 1762737057 a favor de la menor AMELIE SALAZAR SIERRA.

NOTIFÍQUESE

La juez



GILMA RONCANCIO CORTÉS

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°131 DE HOY DOS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2018 – 1002

Liquidación de Sociedad Conyugal

Demandante: Julio César Caicedo Buitrago

Demandada: Luz Helena Daza

El apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se requiere a los partidores designados en este asunto, con el fin que elaboren el correspondiente trabajo de partición.

El profesional del derecho basó su inconformidad en que no es posible realizar la partición en los términos indicados por el despacho, toda vez que el profesional que fue nombrado como partidor de parte del demandante, renunció a la defensa del señor CAICEDO BUITRAGO, por lo que se debe nombrar un nuevo partidor que lo represente. Igualmente aduce el togado que en repetidas ocasiones acudió al juzgado a efectos que se tuviera en cuenta el acuerdo al que habían llegado las partes dentro del proceso de SIMULACIÓN ABSOLUTA, surtido en el JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, bajo el radicado 2017 – 180, acuerdo que finalmente no se logró; por lo anterior no resulta procedente efectuar la partición ordenada por el juzgado, sin antes modificar el inventario de bienes, toda vez que la liquidación de la sociedad conyugal no recae ahora sobre el 50% del inmueble, sino por el 100% del bien, en virtud de la sentencia proferida por el citado despacho judicial. Por lo tanto, solicita que se revoque el auto recurrido y en su defecto se ordene nueva fecha a efectos que se lleve a cabo la audiencia de inventarios y avalúos con el propósito que éste sea modificado, incluyendo lo ordenado en la decisión en comentario.

Al escrito se le dio el trámite de ley, siendo la oportunidad para resolverlo a ello procede el juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Descendiendo al caso que nos ocupa, aunque el auto recurrido se encuentra acorde con los parámetros establecidos en la ley; pues de la revisión del proceso no se observa que el apoderado de la parte demandante haya renunciado al poder conferido por JULIO CÉSAR CAICEDO BUITRAGO, pese a ello, como de la lectura del escrito de reposición infiere el despacho que lo pretende el memorialista es relacionar el otro 50% del inmueble que ya se encuentra incluido en el inventario y avalúo inicial, por lo que dicho pedimento, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 502 del Código General del Proceso “**Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales...**”.

En estas condiciones, se repondrá el auto motivo de inconformidad, y en su lugar, se requerirá al memorialista para que dentro del término de 15 días presente los inventarios y avalúos adicionales conforme lo consagra el citado artículo 502 del Código General del Proceso, en vista que el proceso no puede quedar suspendido por esta razón.

Por lo expuesto, el juzgado.

RESUELVE:

1. Reponer la providencia calendada el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), para en su lugar, exhortar al profesional del derecho que representa a la parte demandada, para que dentro del término de 15 días presente los inventarios y avalúos adicionales conforme lo establece el artículo 502 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°131 DE HOY DOS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2015-1042

Interdicción de Benjamín Castañeda Agredo

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en la Ley 1996 de 2019, para resolver al respecto, se hacen las siguientes precisiones:

El artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, consagra **“Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**.

El proceso de interdicción de **BENJAMÍN CASTAÑEDA AGREDO**, se venía tramitando, hasta que por auto del diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dando aplicación a la norma transcrita se ordenó la suspensión del proceso.

Como ya se dijo, la nueva legislación ordenó la suspensión inmediata de los trámites de interdicción que se encontraban en curso al momento de su entrada en vigencia. Respecto a estos, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-16821 de 12 de diciembre de 2019, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO dispuso:

“(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar “medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad” (precepto 55).

Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - suscrita el 22 de noviembre de 1969-.

Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute **“de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**, como lo dispone el canon 55 de esta ley» (...)

Cumple precisar que la adopción de cautelas no conlleva la culminación de la interdicción que se venía adelantando, comoquiera que dicho asunto deberá permanecer suspendido hasta tanto entre en vigencia el capítulo V de la ley 1996 de 2019, que regula la «adjudicación judicial de apoyos», época en la cual los falladores deberán adecuar los trámites suspendidos a la nueva reglamentación, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el canon 624 del estatuto procesal vigente, según el cual **«[l]as leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir»**.

Así las cosas, como la vigencia de los artículos del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, entró a regir a partir del 27 de agosto de 2021, por mandato del artículo 52 ibídem, por lo tanto se adecua el trámite del presente asunto a dichas disposiciones.

En este orden de ideas se ordena:

- Imprimir al presente asunto el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
- Se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá o la Secretaría de Integración Social. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se insta a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.
- Se requiere a los interesados para que informen quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto. Igualmente, se les requiere para que informen las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efecto de citarlos a este asunto.
- exhortar a los interesados para que informen al juzgado para que actos jurídicos se requiere el apoyo para el citado **BENJAMÍN CASTAÑEDA AGREDO**.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 131 DE HOY 02 DE NOVIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2015 - 1413

Interdicción de Luz Angela Tafur

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en la Ley 1996 de 2019, para resolver al respecto, se hacen las siguientes precisiones:

El artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, consagra **“Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**.

El proceso de interdicción de **LUZ ANGELA TAFUR RIVERA**, se venía tramitando hasta que por auto del cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dando aplicación a la norma transcrita se ordenó la suspensión del proceso.

Así, dispuso el artículo 52 de dicha Ley el régimen de transición de la misma precisando que sus artículos entraron a regir a partir de su promulgación, teniéndose entre ellos el artículo 6º referente a la presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad disponiendo que **“son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos”** y en su artículo 53 dispuso que **“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”**, con la cual quedó prohibido del ordenamiento jurídico colombiano la figura de interdicción que precisamente era el objeto de este proceso en relación al citado **LUZ ANGELA TAFUR RIVERA**.

Como ya se dijo, la nueva legislación ordenó la suspensión inmediata de los trámites de interdicción que se encontraban en curso al momento de su entrada en vigencia. Respecto a estos, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-16821 de 12 de diciembre de 2019, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO dispuso:

“(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquella podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar “medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad” (precepto 55).

Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - suscrita el 22 de noviembre de 1969-.

Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute **“de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”, como lo dispone el canon 55 de esta ley» (...)**

El mencionado régimen de transición advirtió, respecto del capítulo V referente a la Adjudicación Judicial de Apoyos, que su articulado entraría en vigencia “veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”, término que al día de hoy se encuentra cumplido.

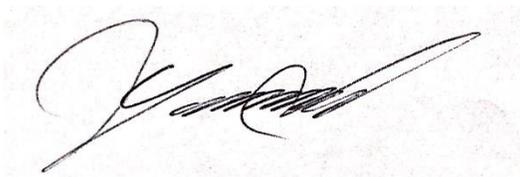
Conforme lo anterior, si bien cuando se dio inicio a este proceso el trámite de interdicción se proclamaba como ideal para garantizar los derechos de **LUZ ANGELA TAFUR RIVERA**, como ya se dijo, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, dicho proceso fue prohibido siendo entonces el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos el trámite que permite salvaguardar los derechos de la persona con discapacidad a fin que el mismo pueda ejercer su capacidad legal en debida forma.

Así las cosas, como la vigencia de los artículos del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, entró a regir a partir del 27 de agosto de 2021, por mandato del artículo 52 ibídem, por lo tanto se adecua el trámite del presente asunto a dichas disposiciones.

En este orden de ideas se ordena:

- Imprimir al presente asunto el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
- Se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá o la Secretaría de Integración Social. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se insta a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.
- Se requiere a los interesados para que informen quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto. Igualmente, se les requiere para que informen las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efecto de citarlos a este asunto.
- exhortar a los interesados para que informen al juzgado para que actos jurídicos se requiere el apoyo para el citada LUZ ANGELA TAFUR .
- Notificar a los interesados por el medio más expedito. Notificar a la Procuradora Judicial.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 131 DE HOY 02 DE NOVIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021- 262

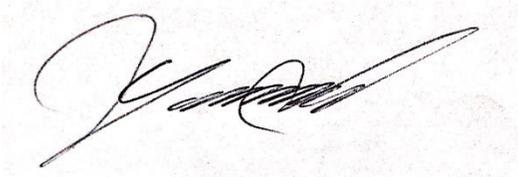
Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Yureny Yondapiz Vargas

Demandado: Teodolfo Martínez Penagos

De conformidad con el memorial que obra a folio 77 y ss. del expediente digital, se autoriza la entrega de títulos judiciales al demandado, el señor **TEODOLFO MARTÍNEZ PENAGOS**.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gilma Roncancio Cortés', is written over a light-colored, textured rectangular background.

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-320

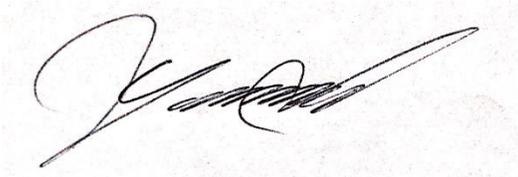
Liquidación de la sociedad conyugal

Demandante: karem Johanna cotes Millán

Demandado: Oscar Fabian Bulla Leon

Frente al trabajo de partición que antecede, se ordena correr traslado a los interesados por el termino de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 131 DE HOY 02 DE NOVIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-687

Unión Marital de Hecho

Demandante: Wiligton Leandro Torres Morales

Demandado: Deisy Tatiana Velásquez Gaspar

Se inadmite la anterior demanda, por el termino de cinco (5) días, con el fin de que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Aclararse el poder y la demanda, enunciando correctamente los nombres de las partes e indicando de forma clara a quien se está demandando.
2. Aclárese el poder y la demanda en el sentido de expresar de forma clara si lo que se pretende es que se declare la unión marital de hecho y consecuentemente la sociedad patrimonial, en caso afirmativo enúnciese de forma clara y precisa, desde y hasta cuando tuvo lugar la unión marital de hecho.
3. Apórtese la conciliación previa de que trata el artículo 40 de la ley 640 de 2001.
4. Exclúyase la pretensión quinta (05), por indebida acumulación de pretensiones; por cuanto el tema allí referido se tramita por medio de un procedimiento diferente.
5. Exclúyase la pretensión sexta (06), por cuanto la misma no tiene calidad de pretensión.
6. Acredítese el envío por medio electrónico, de la demanda, la subsanación y los anexos, a la demandada, conforme a lo consagrado en el inciso 4 del art. 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 131 DE HOY 02 DE NOVIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

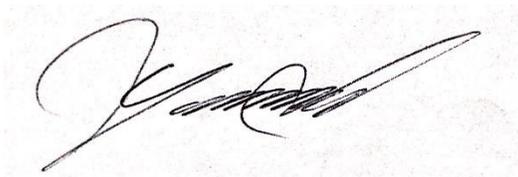
REF: 2020 106
Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Danna Valentina Rodríguez Vargas y otros
Demandado: José Luis Rodríguez Pantoja

El documento aportado como Título Ejecutivo, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón que lleva al Juzgado a dictar mandamiento de pago en contra de **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ PANTOJA**, a favor de **DANNA VALENTINA RODRÍGUEZ VARGAS, ÁLVARO JULIÁN RODRÍGUEZ VARGAS Y JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ VARGAS**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$88.491.170**, equivalentes a los valores dejados de cancelar y relacionados en las pretensiones de la demanda.
2. Por las cuotas de alimentos que se causen mientras dura el trámite del presente asunto.
3. Por los intereses legales que se causen.
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
5. El despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por concepto de matrícula de 2007, 2009 y 2010 de **ÁLVARO JULIÁN Y JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ VARGAS**, toda vez que no se allegó prueba alguna que acredite la causación de este rubro.
6. Notifíquese al demandado de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que se le concede un término de cinco días para cancelar la deuda y diez para proponer excepciones de conformidad con lo previsto en el artículo 442 *Ibidem*.

Se reconoce al abogado **JORGE LEONARDO SOLIS YEPES**, como apoderado judicial de **DANNA VALENTINA RODRÍGUEZ VARGAS, ÁLVARO JULIÁN RODRÍGUEZ VARGAS Y JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ VARGAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



GILMA RONCANCIO CORTES
JUEZ

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 131 DE HOY 02 DE NOVIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 106
Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Danna Valentina Rodríguez Vargas y otros
Demandado: José Luis Rodríguez Pantoja

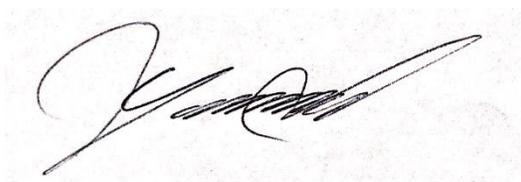
Atendiendo lo solicitado en el memorial que precede, se DISPONE:

1. Se decreta el embargo de los derechos que le correspondan al demandado, sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C – 1554552. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.
2. Se decreta el embargo de los derechos que le correspondan al demandado, sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C – 1554412. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.
3. Se decreta el embargo del 50% del salario y demás emolumentos percibidos por el demandado. Para tal efecto oficiese al Pagador de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, comunicando la medida cautelar aquí decretada, con el fin que realicen el respectivo descuento y ponga a disposición de este despacho los citados dineros dentro de los cinco primeros días de cada mes, a través del Banco Agrario Depósitos Judiciales por cuenta de este proceso.

Se limitan los anteriores embargos a la suma de ciento sesenta millones de pesos (\$160.000.000.oo.)

4. Se niega la prohibición de salida del país del demandado, teniendo en cuenta que los demandantes son mayores de edad.
5. El despacho se abstiene de decretar la medida cautelar frente a la UNIVERSIDAD MINUTO DE DIOS, como quiera que según la comunicación que obra a folio 34 del expediente digital JOSÉ LAUIS RODRÍGUEZ PANTOJA, en la actualidad no labora con dicha universidad.

NOTIFÍQUESE



GILMA RONCANCIO CORTES

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 131 DE HOY 02 DE NOVIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2018 -109

Sucesión Intestada

Causantes Gregorio Alfonso Santander y Ana Sofía Vásquez Cuervo

Frente al memorial que obra a folio 95 y ss. del expediente digital, se le pone en conocimiento a la memorialista que es la DIAN la entidad que certifica si en este asunto existen obligaciones pendientes de pago por cancelar.

Por otro lado, se requiere a los interesados en este asunto, para que practiquen las notificaciones pendientes, teniendo en cuenta las directrices mencionadas en el auto de fecha tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 131 DE HOY 02 DE NOVIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2018-456

Interdicción de María Jimena Bermúdez Molano

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en la Ley 1996 de 2019, para resolver al respecto, se hacen las siguientes precisiones:

El artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, consagra **“Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**.

El proceso de interdicción de **MARÍA JIMENA BERMÚDEZ MOLANO**, se venía tramitando hasta que por auto del cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dando aplicación a la norma transcrita se ordenó la suspensión del proceso.

Así, dispuso el artículo 52 de dicha Ley el régimen de transición de la misma precisando que sus artículos entraron a regir a partir de su promulgación, teniéndose entre ellos el artículo 6º referente a la presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad disponiendo que **“son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos”** y en su artículo 53 dispuso que **“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”**, con la cual quedó prohibido del ordenamiento jurídico colombiano la figura de interdicción que precisamente era el objeto de este proceso en relación a la citada **MARÍA JIMENA BERMÚDEZ MOLANO**.

Como ya se dijo, la nueva legislación ordenó la suspensión inmediata de los trámites de interdicción que se encontraban en curso al momento de su entrada en vigencia. Respecto a estos, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-16821 de 12 de diciembre de 2019, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO dispuso:

“(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar “medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad” (precepto 55).

Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - suscrita el 22 de noviembre de 1969-.

Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute **“de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**, como lo dispone el canon 55 de esta ley» (...)

Cumple precisar que la adopción de cautelas no conlleva la culminación de la interdicción que se venía adelantando, comoquiera que dicho asunto deberá permanecer suspendido hasta tanto entre en vigencia el capítulo V de la ley 1996 de 2019, que regula la «adjudicación judicial de apoyos», época en la cual los falladores deberán adecuar los trámites suspendidos a la nueva reglamentación, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el canon 624 del estatuto procesal vigente, según el cual **«[l]as leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir»**.

El mencionado régimen de transición advirtió, respecto del capítulo V referente a la Adjudicación Judicial de Apoyos, que su articulado entraría en vigencia “veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”, término que al día de hoy se encuentra cumplido.

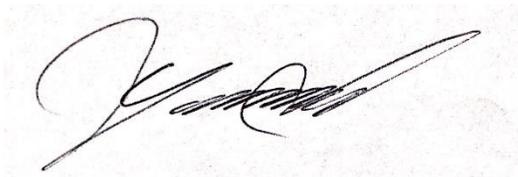
Conforme lo anterior, si bien cuando se dio inicio a este proceso el trámite de interdicción se proclamaba como ideal para garantizar los derechos de **MARÍA JIMENA BERMÚDEZ MOLANO**, como ya se dijo, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, dicho proceso fue prohibido siendo entonces el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos el trámite que permite salvaguardar los derechos de la persona con discapacidad a fin que el mismo pueda ejercer su capacidad legal en debida forma.

Así las cosas, como la vigencia de los artículos del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, entró a regir a partir del 27 de agosto de 2021, por mandato del artículo 52 ibídem, por lo tanto se adecua el trámite del presente asunto a dichas disposiciones.

En este orden de ideas se ordena:

- Imprimir al presente asunto el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
- Se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá o la Secretaría de Integración Social. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se insta a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.
- Se requiere a los interesados para que informen quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto. Igualmente, se les requiere para que informen las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efecto de citarlos a este asunto.
- exhortar a los interesados para que informen al juzgado para que actos jurídicos se requiere el apoyo para el citada.
- Notificar a los interesados por el medio más expedito. Notificar a la Procuradora Judicial.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 131 DE HOY 02 DE NOVIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2018-547

Interdicción de María Gladys Yunez de González

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en la Ley 1996 de 2019, para resolver al respecto, se hacen las siguientes precisiones:

El artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, consagra **“Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**.

El proceso de interdicción de **MARÍA GLADYS YUNEZ DE GONZÁLEZ**, se venía tramitando hasta que por auto del tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dando aplicación a la norma transcrita se ordenó la suspensión del proceso.

Así, dispuso el artículo 52 de dicha Ley el régimen de transición de la misma precisando que sus artículos entraron a regir a partir de su promulgación, teniéndose entre ellos el artículo 6º referente a la presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad disponiendo que **“son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos”** y en su artículo 53 dispuso que **“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”**, con la cual quedó prohibido del ordenamiento jurídico colombiano la figura de interdicción que precisamente era el objeto de este proceso en relación a la citada **MARÍA GLADYS YUNEZ DE GONZÁLEZ**.

Como ya se dijo, la nueva legislación ordenó la suspensión inmediata de los trámites de interdicción que se encontraban en curso al momento de su entrada en vigencia. Respecto a estos, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-16821 de 12 de diciembre de 2019, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO dispuso:

“(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar “medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad” (precepto 55).

Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - suscrita el 22 de noviembre de 1969-.

Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute **“de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**, como lo dispone el canon 55 de esta ley» (...)

Cumple precisar que la adopción de cautelas no conlleva la culminación de la interdicción que se venía adelantando, comoquiera que dicho asunto deberá permanecer suspendido hasta tanto entre en vigencia el capítulo V de la ley 1996 de 2019, que regula la **«adjudicación judicial de apoyos»**, época en la cual los falladores deberán adecuar los trámites suspendidos a la nueva reglamentación, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el canon 624 del estatuto procesal vigente, según el cual **«[l]as leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir»**.

El mencionado régimen de transición advirtió, respecto del capítulo V referente a la Adjudicación Judicial de Apoyos, que su articulado entraría en vigencia “veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”, término que al día de hoy se encuentra cumplido.

Conforme lo anterior, si bien cuando se dio inicio a este proceso el trámite de interdicción se proclamaba como ideal para garantizar los derechos de **MARÍA GLADYS YUNEZ DE GONZÁLEZ**, como ya se dijo, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, dicho proceso fue prohibido siendo entonces el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos el trámite que permite salvaguardar los derechos de la persona con discapacidad a fin que el mismo pueda ejercer su capacidad legal en debida forma.

Así las cosas, como la vigencia de los artículos del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, entró a regir a partir del 27 de agosto de 2021, por mandato del artículo 52 ibídem, por lo tanto se adecua el trámite del presente asunto a dichas disposiciones.

En este orden de ideas se ordena:

- Imprimir al presente asunto el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
- Se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá o la Secretaría de Integración Social. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se insta a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.
- Se requiere a los interesados para que informen quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto. Igualmente, se les requiere para que informen las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efecto de citarlos a este asunto.
- exhortar a los interesados para que informen al juzgado para que actos jurídicos se requiere el apoyo para el citada.
- Notificar a los interesados por el medio más expedito. Notificar a la Procuradora Judicial.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 131 DE HOY 02 DE NOVIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2018-889

Interdicción de Álvaro José Zapata Plaza

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en la Ley 1996 de 2019, para resolver al respecto, se hacen las siguientes precisiones:

El artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, consagra **“Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**.

El proceso de interdicción de **ÁLVARO JOSÉ ZAPATA PLAZA**, se venía tramitando hasta que por auto del cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dando aplicación a la norma transcrita se ordenó la suspensión del proceso.

Así, dispuso el artículo 52 de dicha Ley el régimen de transición de la misma precisando que sus artículos entraron a regir a partir de su promulgación, teniéndose entre ellos el artículo 6º referente a la presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad disponiendo que **“son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos”** y en su artículo 53 dispuso que **“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”**, con la cual quedó prohibido del ordenamiento jurídico colombiano la figura de interdicción que precisamente era el objeto de este proceso en relación al citado **ÁLVARO JOSÉ ZAPATA PLAZA**.

Como ya se dijo, la nueva legislación ordenó la suspensión inmediata de los trámites de interdicción que se encontraban en curso al momento de su entrada en vigencia. Respecto a estos, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-16821 de 12 de diciembre de 2019, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO dispuso:

“(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar “medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad” (precepto 55).

Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - suscrita el 22 de noviembre de 1969-.

Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute **“de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”, como lo dispone el canon 55 de esta ley» (...)**

El mencionado régimen de transición advirtió, respecto del capítulo V referente a la Adjudicación Judicial de Apoyos, que su articulado entraría en vigencia **“veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”**, término que al día de hoy se encuentra cumplido.

Conforme lo anterior, si bien cuando se dio inicio a este proceso el trámite de interdicción se proclamaba como ideal para garantizar los derechos de **ÁLVARO JOSÉ ZAPATA PLAZA**, como ya se dijo, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, dicho proceso fue prohibido siendo entonces el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos el trámite que permite salvaguardar los derechos de la persona con discapacidad a fin que el mismo pueda ejercer su capacidad legal en debida forma.

Así las cosas, como la vigencia de los artículos del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, entró a regir a partir del 27 de agosto de 2021, por mandato del artículo 52 ibídem, por lo tanto se adecua el trámite del presente asunto a dichas disposiciones.

En este orden de ideas se ordena:

- Imprimir al presente asunto el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
- Se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá o la Secretaría de Integración Social. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se insta a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.
- Se requiere a los interesados para que informen quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto. Igualmente, se les requiere para que informen las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efecto de citarlos a este asunto.
- exhortar a los interesados para que informen al juzgado para que actos jurídicos se requiere el apoyo para el citada ALVARO JOSE ZAPOATA PLAZA.
- Notificar a los interesados por el medio más expedito. Notificar a la Procuradora Judicial.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 131 DE HOY 02 DE NOVIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019- 0390

Interdicción de Rafael Augusto Manrique Figueredo

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en la Ley 1996 de 2019, para resolver al respecto, se hacen las siguientes precisiones:

El artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, consagra **“Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**.

El proceso de interdicción de **RAFAEL AUGUSTO MANRIQUE FIGUEREDO**, se venía tramitando hasta que por auto del tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dando aplicación a la norma transcrita se ordenó la suspensión del proceso.

Así, dispuso el artículo 52 de dicha Ley el régimen de transición de la misma precisando que sus artículos entraron a regir a partir de su promulgación, teniéndose entre ellos el artículo 6º referente a la presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad disponiendo que **“son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos”** y en su artículo 53 dispuso que **“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”**, con la cual quedó prohibido del ordenamiento jurídico colombiano la figura de interdicción que precisamente era el objeto de este proceso en relación a la citada **RAFAEL AUGUSTO MANRIQUE FIGUEREDO**.

Como ya se dijo, la nueva legislación ordenó la suspensión inmediata de los trámites de interdicción que se encontraban en curso al momento de su entrada en vigencia. Respecto a estos, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-16821 de 12 de diciembre de 2019, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO dispuso:

“(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar “medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad” (precepto 55).

Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - suscrita el 22 de noviembre de 1969-.

Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute **“de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**, como lo dispone el canon 55 de esta ley» (...)

Cumple precisar que la adopción de cautelas no conlleva la culminación de la interdicción que se venía adelantando, comoquiera que dicho asunto deberá permanecer suspendido hasta tanto entre en vigencia el capítulo V de la ley 1996 de 2019, que regula la **«adjudicación judicial de apoyos»**, época en la cual los falladores deberán adecuar los trámites suspendidos a la nueva reglamentación, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el canon 624 del estatuto procesal vigente, según el cual **«[l]as leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir»**.

El mencionado régimen de transición advirtió, respecto del capítulo V referente a la Adjudicación Judicial de Apoyos, que su articulado entraría en vigencia “veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”, término que al día de hoy se encuentra cumplido.

Conforme lo anterior, si bien cuando se dio inicio a este proceso el trámite de interdicción se proclamaba como ideal para garantizar los derechos **RAFAEL AUGUSTO MANRIQUE FIGUEREDO**, como ya se dijo, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, dicho proceso fue prohibido siendo entonces el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos el trámite que permite salvaguardar los derechos de la persona con discapacidad a fin que el mismo pueda ejercer su capacidad legal en debida forma.

Así las cosas, como la vigencia de los artículos del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, entró a regir a partir del 27 de agosto de 2021, por mandato del artículo 52 ibídem, por lo tanto se adecua el trámite del presente asunto a dichas disposiciones.

En este orden de ideas se ordena:

- Imprimir al presente asunto el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
- Se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá o la Secretaría de Integración Social. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se insta a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.
- Se requiere a los interesados para que informen quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto. Igualmente, se les requiere para que informen las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efecto de citarlos a este asunto.
- exhortar a los interesados para que informen al juzgado para que actos jurídicos se requiere el apoyo para el citada.
- Notificar a los interesados por el medio más expedito. Notificar a la Procuradora Judicial.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 131 DE HOY 02 DE NOVIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019- 0535

Interdicción de Jefferson Velandia Rojas

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en la Ley 1996 de 2019, para resolver al respecto, se hacen las siguientes precisiones:

El artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, consagra **“Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**.

El proceso de interdicción de **JEFFERSON VELANDIA ROJAS**, se venía tramitando hasta que por auto del cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dando aplicación a la norma transcrita se ordenó la suspensión del proceso.

Así, dispuso el artículo 52 de dicha Ley el régimen de transición de la misma precisando que sus artículos entraron a regir a partir de su promulgación, teniéndose entre ellos el artículo 6º referente a la presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad disponiendo que **“son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos”** y en su artículo 53 dispuso que **“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”**, con la cual quedó prohibido del ordenamiento jurídico colombiano la figura de interdicción que precisamente era el objeto de este proceso en relación al citado **JEFFERSON VELANDIA ROJAS**.

Como ya se dijo, la nueva legislación ordenó la suspensión inmediata de los trámites de interdicción que se encontraban en curso al momento de su entrada en vigencia. Respecto a estos, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-16821 de 12 de diciembre de 2019, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO dispuso:

“(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar “medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad” (precepto 55).

Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - suscrita el 22 de noviembre de 1969-.

Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute **“de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**, como lo dispone el canon 55 de esta ley» (...)

Cumple precisar que la adopción de cautelas no conlleva la culminación de la interdicción que se venía adelantando, comoquiera que dicho asunto deberá permanecer suspendido hasta tanto entre en vigencia el capítulo V de la ley 1996 de 2019, que regula la **«adjudicación judicial de apoyos»**, época en la cual los falladores deberán adecuar los trámites suspendidos a la nueva reglamentación, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el canon 624 del estatuto procesal vigente, según el cual **«[l]as leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir»**.

El mencionado régimen de transición advirtió, respecto del capítulo V referente a la Adjudicación Judicial de Apoyos, que su articulado entraría en vigencia “veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”, término que al día de hoy se encuentra cumplido.

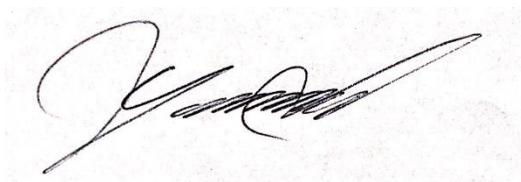
Conforme lo anterior, si bien cuando se dio inicio a este proceso el trámite de interdicción se proclamaba como ideal para garantizar los derechos de **JEFFERSON VELANDIA ROJAS**, como ya se dijo, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, dicho proceso fue prohibido siendo entonces el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos el trámite que permite salvaguardar los derechos de la persona con discapacidad a fin que el mismo pueda ejercer su capacidad legal en debida forma.

Así las cosas, como la vigencia de los artículos del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, entró a regir a partir del 27 de agosto de 2021, por mandato del artículo 52 ibídem, por lo tanto se adecua el trámite del presente asunto a dichas disposiciones.

En este orden de ideas se ordena:

- Imprimir al presente asunto el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
- Se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá o la Secretaría de Integración Social. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se insta a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.
- Se requiere a los interesados para que informen quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto. Igualmente, se les requiere para que informen las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efecto de citarlos a este asunto.
- exhortar a los interesados para que informen al juzgado para que actos jurídicos se requiere el apoyo para el citada LUZ ANGELA TAFUR .
- Notificar a los interesados por el medio más expedito. Notificar a la Procuradora Judicial.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 131 DE HOY 02 DE NOVIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Sucesión Intestada

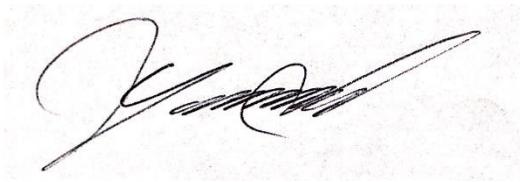
Causante: Antonio José Pérez Ojeda

Radicado: 2019-685

Frente a los documentos que anteceden, para lo pertinente ténganse en cuenta.

Por otro lado, se requiere a los interesados en este asunto para que den cumplimiento al requerimiento realizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, mediante comunicación de fecha 25 de septiembre de 2019, obrante a folio 61 del expediente, en lo relacionado con la presentación de las declaraciones de renta de los años gravables 2014 a 2018 y 2019, por el impuesto a la renta a nombre del causante **ANTONIO JOSÉ PÉREZ OJEDA**.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 131 DE HOY 02 DE NOVIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019 - 00751

Incidente de Desacato

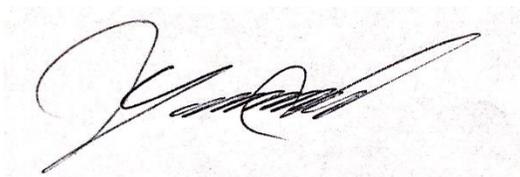
Accionante: María Amparo Rodríguez Jiménez

Accionada: Colpensiones y Cruz Blanca

Atendiendo la petición que antecede, se acepta el desistimiento del incidente de desacato.

Notifíquese a la ACCIONANTE mediante correo electrónico y personalmente a los directores o representantes legales de las entidades contra quienes se dirige la acción.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 131 DE HOY 02 DE NOVIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-790

Interdicción de María Ximena Navia Nuñez

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en la Ley 1996 de 2019, para resolver al respecto, se hacen las siguientes precisiones:

El artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, consagra **“Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**.

El proceso de interdicción de **MARÍA XIMENA NAVIA NUÑEZ**, se venía tramitando hasta que por auto del cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dando aplicación a la norma transcrita se ordenó la suspensión del proceso.

Así, dispuso el artículo 52 de dicha Ley el régimen de transición de la misma precisando que sus artículos entraron a regir a partir de su promulgación, teniéndose entre ellos el artículo 6º referente a la presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad disponiendo que **“son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos”** y en su artículo 53 dispuso que **“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”**, con la cual quedó prohibido del ordenamiento jurídico colombiano la figura de interdicción que precisamente era el objeto de este proceso en relación al citado **MARÍA XIMENA NAVIA NUÑEZ**.

Como ya se dijo, la nueva legislación ordenó la suspensión inmediata de los trámites de interdicción que se encontraban en curso al momento de su entrada en vigencia. Respecto a estos, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-16821 de 12 de diciembre de 2019, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO dispuso:

“(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar “medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad” (precepto 55).

Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - suscrita el 22 de noviembre de 1969-.

Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute **“de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**, como lo dispone el canon 55 de esta ley» (...)

Cumple precisar que la adopción de cautelas no conlleva la culminación de la interdicción que se venía adelantando, comoquiera que dicho asunto deberá permanecer suspendido hasta tanto entre en vigencia el capítulo V de la ley 1996 de 2019, que regula la «adjudicación judicial de apoyos», época en la cual los falladores deberán adecuar los trámites suspendidos a la nueva reglamentación, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el canon 624 del estatuto procesal vigente, según el cual **«[l]as leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir»**.

El mencionado régimen de transición advirtió, respecto del capítulo V referente a la Adjudicación Judicial de Apoyos, que su articulado entraría en vigencia “veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”, término que al día de hoy se encuentra cumplido.

Conforme lo anterior, si bien cuando se dio inicio a este proceso el trámite de interdicción se proclamaba como ideal para garantizar los derechos de **MARÍA XIMENA NAVIA NUÑEZ**, como ya se dijo, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, dicho proceso fue prohibido siendo entonces el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos el trámite que permite salvaguardar los derechos de la persona con discapacidad a fin que el mismo pueda ejercer su capacidad legal en debida forma.

Así las cosas, como la vigencia de los artículos del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, entró a regir a partir del 27 de agosto de 2021, por mandato del artículo 52 ibídem, por lo tanto se adecua el trámite del presente asunto a dichas disposiciones.

En este orden de ideas se ordena:

- Imprimir al presente asunto el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
- Se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá o la Secretaría de Integración Social. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se insta a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.
- Se requiere a los interesados para que informen quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto. Igualmente, se les requiere para que informen las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efecto de citarlos a este asunto.
- exhortar a los interesados para que informen al juzgado para que actos jurídicos se requiere el apoyo para el citada
- Notificar a los interesados por el medio más expedito. Notificar a la Procuradora Judicial.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 131 DE HOY 02 DE NOVIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Sucesión Intestada

Causante: José Indalecio Beltrán Rodríguez

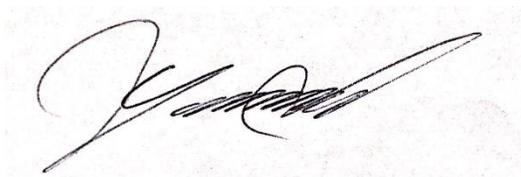
Radicado: 2020-0341

Frente al memorial que antecede, aclárese si lo que se pretende es revocar el poder que la señora MARIANA DE JESUS CAMACHO LEAL, le otorgo al profesional del derecho que la representa actualmente; en caso afirmativo, acredítese que el poder conferido por parte de la citada señora a su apoderado, se efectuó mediante mensaje de datos, conforme a lo consagrado en el art.5 del decreto 806 de 2020, esto es demostrar que efectivamente el poderdante envió una comunicación vía mensaje de datos al apoderado donde se otorga el mandato o en su defecto apórtese el poder con la respectiva presentación personal conforme al art.74 del CGP.

Por secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto que declaro abierto y radicado el proceso de sucesión, de fecha tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), conforme a lo reglado en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Por otro lado, se requiere a los interesados en este asunto para que acrediten, el cumplimiento del tramite, dado a los oficios dirigidos a la DIAN y la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, los cuales se ordenaron en el auto que declaro abierto y radicado el proceso de sucesión y se encuentran debidamente elaborados.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 131 DE HOY 02 DE NOVIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 – 409

Divorcio Matrimonio Civil

Demandante: Deycid Yined Hernández Amaya

Demandado: José Fernando León Hernández

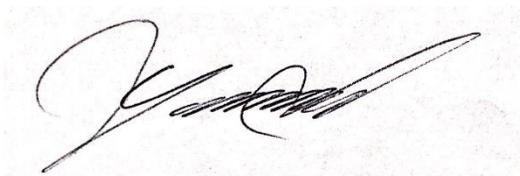
Teniendo en cuenta el memorial que obra a folio 83 y ss. del expediente digital y que el señor **JOSÉ FERNANDO LEÓN HERNÁNDEZ**, tiene conocimiento del presente proceso y otorgo poder a una profesional del derecho, el cual obra a folio 83 del expediente digital, se tiene notificado por conducta concluyente, esto en virtud de lo preceptuado en el art.301 del CGP. Igualmente se tiene en cuenta que la parte demandada dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito.

Téngase a la abogada **DIANA MARCELA ARDILA GUTIERREZ**, como apoderada judicial del señor **JOSÉ FERNANDO LEÓN HERNÁNDEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otro lado, se tiene en cuenta que se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, como consta a folio 128 del expediente digital, sobre las cuales no se pronunció la parte demandante.

Con el fin de continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos, se señala fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, para ello se fija el día 17 de noviembre del corriente año a las 9 de la mañana. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 131 DE HOY 02 DE NOVIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-466

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Luz Mary Sánchez Salgado

Demandado: Gabriel Eduardo Contreras Rojas

Se inadmite la anterior demanda, por el termino de cinco (5) días, con el fin de que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

7. Adecúense las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la certificación remitida por la empresa. ASOCIACIÓN MUTUAL CORFEINCO, la cual obra a folios 48 y ss. del expediente digital. Por secretaria, remítase vía correo electrónico la citada comunicación, a la parte demandante, lo antes posible.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 131 DE HOY 02 DE NOVIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-563

Adopción de Persona Mayor de Edad

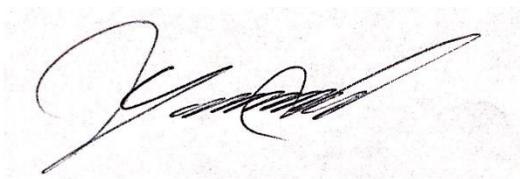
Solicitantes: Yehismen Fagua Camen y Fidel Nicolay Acosta Caicedo

Los señores **YEHISMEN FAGUA CAMEN y FIDEL NICOLAY ACOSTA CAICEDO**, de nacionalidad colombianos, por intermedio de apoderada judicial, presentan demanda de **ADOPCIÓN** respecto del citado señor, **FIDEL NICOLAY ACOSTA CAICEDO**. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Dar a la presente demanda el trámite de jurisdicción voluntaria contemplado en el artículo 577 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia.
3. Notificar al Defensor de Familia adscrito al despacho, a quien se tiene como parte en el presente asunto. De la demanda y sus anexos córrasele traslado por el término de tres (3) días para lo de su cargo.

Téngase a la abogada **ADRIANA RODRIGUEZ PARRA**, como apoderada judicial de los señores **YEHISMEN FAGUA CAMEN y FIDEL NICOLAY ACOSTA CAICEDO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 131 DE HOY 02 DE NOVIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-591

Medida de Protección - Apelación

Accionante: Fayzully Esmeralda Carmona Marín

Accionado: Noe Wilmar Bustos

Frente a los documentos que anteceden, para lo pertinente ténganse en cuenta.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 131 DE HOY 02 DE NOVIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ofrecimiento de Alimentos 202100611

Demandante: Juan Carlos Álvarez Marín

Demandada: Catalina Álvarez Donado

De conformidad con las anteriores diligencias de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS, el despacho dispone:

1. Admitir provisionalmente el ofrecimiento de alimentos a favor de la joven **CATALINA ALVAREZ DONADO**, realizado por el señor **JUAN CARLOS ÁLVAREZ MARÍN**, por intermedio de apoderada judicial, de la siguiente manera:
 - a. El oferente aportará a su hija **CATALINA ALVAREZ DONADO**, la suma de \$1.500.000, en efectivo, valor que debe ser consignado en el Banco Agrario - Depósitos Judiciales de esta ciudad a órdenes de este juzgado y por cuenta de este proceso, dentro de los cinco primeros días de cada mes.
 - b. Notifíquese a la mencionada joven, en la forma establecida en los artículos 291 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Téngase al abogado **FRANCISCO JAVIER CORAL PASTAS**, como apoderado judicial del señor **JUAN CARLOS ÁLVAREZ MARÍN**, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 131 DE HOY 02 DE NOVIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-625

Reglamentación de visitas

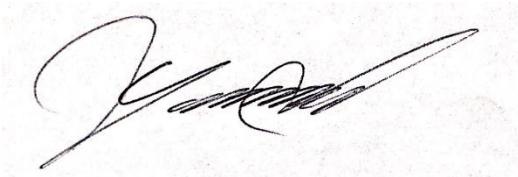
Demandante: Nilse María Robayo de Becerra

Demandado: Cindy Johanna Triana Rodríguez

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento la totalidad de lo ordenado, en auto de fecha, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Esto es el numeral primero *“Apórtese la conciliación previa de que trata el artículo 40 de la ley 640 de 2001, por cuanto de la revisión del acta de conciliación aportada, se evidencia que, en dicha audiencia de conciliación, la aquí demandante no se hizo parte.”*. Lo anterior, toda vez que no se aportó la conciliación previa de que trata el artículo 40 de la ley 640 de 2001 en los términos solicitados; y por otro lado no se acreditó que la aquí demandante se hubiese hecho parte en la conciliación con la que se pretende agotar el requisito de procedibilidad de que trata la norma en comentario. En consecuencia, se rechaza la presente demanda. Por consiguiente, hágase entrega de los anexos respectivos a la parte interesada.

Ofíciase a la Oficina Judicial de Reparto, comunicando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 131 DE HOY 02 DE NOVIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-634

Filiación Extramatrimonial

Demandante: Daniel Santiago Ramos Hernández

Demandados: Herederos de Norberto Moreno Gómez

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, se rechaza la presente demanda. Por consiguiente, hágase entrega de los anexos respectivos a la parte interesada.

Ofíciase a la Oficina Judicial de Reparto, comunicando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 131 DE HOY 02 DE NOVIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-677

Reducción de Cuota Alimentaria

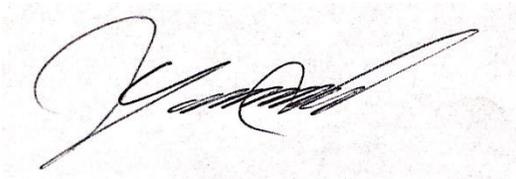
Demandante: David Camilo Martínez Ramírez

Demandado: Lisset Andrea Herreño Gomez

Se inadmite la anterior demanda, por el termino de cinco (5) días, con el fin de que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

8. Aclárese si lo que se pretende es iniciar un proceso de reducción de cuota alimentaria, en caso afirmativo, debe presentarse la demanda cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP y el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 131 DE HOY 02 DE NOVIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-679

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: María Alejandra Higuera Barrios

Demandado: Diana Marcela Barrios Medina

Analizado el presente asunto, se observa que el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA de esta ciudad, conoció del PROCESO DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, presentado por **MARTIN ORLANDO HIGUERA NARANJO** contra **DIANA MARCELA BARRIOS MEDINA**, nótese que el citado Despacho Judicial mediante sentencia de fecha nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la conciliación que adelantaron las partes, fijó la respectiva cuota alimentaria, objeto del proceso; por tanto es el citado despacho judicial el competente para conocer del presente proceso ejecutivo.

Así las cosas, se ordenará remitir las presentes diligencias, de PROCESO EJECUTIVO, instaurado por **MARÍA ALEJANDRA HIGUERA BARRIOS**, contra **DIANA MARCELA BARRIOS MEDINA**, al JUZGADO DIECISIETE (17) DE FAMILIA de esta ciudad, para que proceda a imprimirle el respectivo trámite.

En estas condiciones el despacho dispone:

Envíese las presentes diligencias al JUZGADO DIECISIETE (17) DE FAMILIA de esta ciudad mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 131 DE HOY 02 DE NOVIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-681

Investigación de Paternidad

Demandante: Mariana Gisela Tamayo Leguizamo

Demandado: Oscar Andrés Acosta González

Se inadmite la anterior demanda, por el termino de cinco (5) días, con el fin de que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

9. Adecúese el poder, en el sentido que se debe indicar a quien se va a demandar.
10. Acredítese el envío a la dirección electrónica del demandado, con copia de los anexos y de la demanda, conforme lo consagra la parte final del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 131 DE HOY 02 DE NOVIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 685

Privación de Patria Potestad

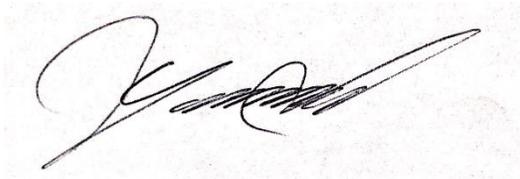
Demandante: Lina Marcela López Rodríguez

Demandado: Vladimir García

Se inadmite la anterior demanda, por el termino de cinco (5) días, con el fin de que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

11. Adecúese el poder y la demanda en el sentido de corregir el nombre del menor, por cuanto de la revisión del registro civil de nacimiento aportado, el nombre es diferente.
12. Acredítese el envío por medio electrónico, de la demanda, la subsanación y los anexos, al demandado, conforme a lo consagrado en el inciso 4 del art. 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 131 DE HOY 02 DE NOVIEMBRE de 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2017 - 106

Interdicción de Carlos Arturo Mamby Comba

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en la Ley 1996 de 2019, para resolver al respecto, se hacen las siguientes precisiones:

El artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, consagra **“Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**.

El artículo 52 de dicha Ley el régimen de transición de la misma precisando que sus artículos entraron a regir a partir de su promulgación, teniéndose entre ellos el artículo 6º referente a la presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad disponiendo que **“son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos”** y en su artículo 53 dispuso que **“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”**, con la cual quedó prohibido del ordenamiento jurídico colombiano la figura de interdicción que precisamente era el objeto de este proceso en relación al citado **CARLOS ARTURO MAMBY COMBA**.

Como ya se dijo, la nueva legislación ordenó la suspensión inmediata de los trámites de interdicción que se encontraban en curso al momento de su entrada en vigencia. Respecto a estos, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-16821 de 12 de diciembre de 2019, M.P. Dr. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO dispuso:

“(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar “medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad” (precepto 55).

Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - suscrita el 22 de noviembre de 1969-.

Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute **“de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”**, como lo dispone el canon 55 de esta ley» (...)

Cumple precisar que la adopción de cautelas no conlleva la culminación de la interdicción que se venía adelantando, comoquiera que dicho asunto deberá permanecer suspendido hasta tanto entre en vigencia el capítulo V de la ley 1996 de 2019, que regula la «adjudicación judicial de apoyos», época en la cual los falladores deberán adecuar los trámites suspendidos a la nueva reglamentación, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el canon 624 del estatuto procesal vigente, según el cual **«[l]as leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir»**.

Ello es así, además, porque las referidas cautelas son temporales y, por tanto, al entrar en plena vigencia la mencionada ley, habrá de decidirse, en forma definitiva, la forma en que las personas con discapacidad podrán manifestar su voluntad y autodeterminarse, sin que sea posible acudir a la interdicción, pues la nueva regulación se inspiró en un modelo sustancialmente diferente al contenido en la ley 1306 de

2009, que regulaba en antelación la representación y capacidad legal de las personas con discapacidad.”
(Negritas del Despacho).

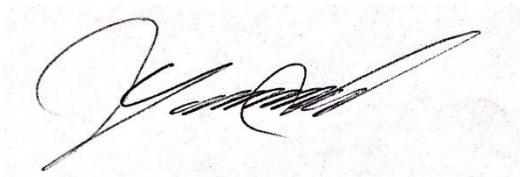
El mencionado régimen de transición advirtió, respecto del capítulo V referente a la Adjudicación Judicial de Apoyos, que su articulado entraría en vigencia “veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”, término que al día de hoy se encuentra cumplido.

Así las cosas, como la vigencia de los artículos del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, entró a regir a partir del 27 de agosto de 2021, por mandato del artículo 52 ibídem, por lo tanto se adecua el trámite del presente asunto a dichas disposiciones.

En este orden de ideas se ordena:

- Imprimir al presente asunto el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
- Se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá o la Secretaría de Integración Social. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se insta a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.
- Se requiere a los interesados para que informen quienes son los familiares más cercanos de la persona titular de apoyo, para efectos de ponerles en conocimiento este asunto. Igualmente, se les requiere para que informen las direcciones físicas y electrónicas de los familiares cercanos para efecto de citarlos a este asunto.
- exhortar a los interesados para que informen al juzgado para que actos jurídicos se requiere el apoyo para el citado **CARLOS ARTURO MAMBI COMBA.**
- Notifíquese a los interesados por el medio más expedito. Igual que al Procurador Judicial.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°131 DE HOY DOS DE NOVIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-601

Medida de Protección – Consulta

Demandante: Yineth Suarez Castillo

Demandado: Brayan Leonardo Nomelin Sabogal

Procede el despacho a decidir la consulta ordenada por la COMISARÍA DE FAMILIA CAPIV de esta ciudad, para su Resolución del trece (13) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

A N T E C E D E N T E S :

YINETH SUAREZ CASTILLO, el 05 de septiembre de 2021, presenta solicitud de incidente de desacato sobre la medida de protección impuesta en contra de **BRAYAN LEONARDO NOMELIN SABOGAL**, el 16 de septiembre de 2020, mediante la cual se ordenó al citado **NOMELIN SABOGAL**, que debía cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravio, agresión ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación, en contra de la accionante **YINETH SUAREZ CASTILLO**.

Dentro de los acontecimientos narrados en el incidente de incumplimiento, arguye **YINETH SUAREZ CASTILLO**, que el 31 de agosto, el excompañero con el que vivió nueve meses, cuando salió de trabajar, estaba en GRAN PLAZA BOSA y pasó **BRAYAN LEONARDO** en la moto, le dijo que se tenía que ir de ahí, se fue, luego se devolvió y le apuñaleo los brazos.

La Comisaría de Familia mediante providencia del cinco (05) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), admite la solicitud de incidente de desacato promovido por **YINETH SUAREZ CASTILLO** a su favor, en contra de **BRAYAN LEONARDO NOMELIN SABOGAL**, igualmente señaló fecha para la audiencia de que trata la ley y ordena notificar a las partes en debida forma.

El trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se llevó a cabo la audiencia antes citada, a la misma asistió el demandado a rendir sus descargos.

Tramitada la instancia el a - quo mediante el fallo objeto de consulta del mismo trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la Comisaría de Familia decidió sancionar a **BRAYAN LEONARDO NOMELIN SABOGAL**, con multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, le hace a la parte demandada las advertencias de ley, y ordena la consulta de la providencia.

C O N S I D E R A C I O N E S :

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales. Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la

Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionarias, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que: **“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente....”**

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000 preceptúa: **“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.**

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse práctico las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. ...” (Negrillas del Despacho).

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibídem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos: **“...En tal contexto, ¿cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente? La jurisprudencia ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero si a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable....**

Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1.996, al poner a disposición de las víctimas de la violencia doméstica, un procedimiento rápido, informal y sumario, que conduce a órdenes judiciales de protección, se adecua a esos requisitos, pues pretende exclusivamente erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no hace sino desarrollar la Carta (CP art. 142)”. (Negrillas del Despacho).

Igualmente, la Honorable Corte Constitucional en sentencia de Tutela Sentencia T-967/14, mediante la cual entre otros aspectos analiza la violencia intrafamiliar y el papel de la administración de justicia en perspectiva de género,

expreso: **“La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.**

La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”. Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

El Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo. El Estado debe a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras”.

Igualmente, en la sentencia SU080/20, la alta Corporación, expuso:

“Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.” Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso,

denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recepcionados en su oportunidad las siguientes pruebas:

Descargos del demandado:

BRAYAN LEONARDO NOMELIN SABOGAL, al rendir los descargos sobre los hechos de violencia endilgados en su contra dijo que: **“Pues hay unas partes falsas; pero no; yo pertenezco a un grupo de barras, ella me mete en problemas, ese día íbamos a pintar un mural, ella le debe una plata a mi mama, me robo un celular, yo ese día la vi y le dije que se fuera y como no se fue de ahí, ocurrieron los hechos como dice ella; ella se me llevo hasta una ropa que había comprado””.**

Informe Pericial de Clínica Forense - Instituto Nacional De Medicina Legal (folios 47 a 49 del expediente digital)

El dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la señora **YINETH SUAREZ CASTILLO**, fue examinada por el profesional universitario forense YHON CARLOS HERNANDEZ, quien tras realizar la respectiva valoración, en el informe de análisis, interpretación y conclusiones; concluye que, “Mecanismo traumático de lesión: corto punzante, incapacidad médico legal PROVISIONAL CATORCE (14) DIAS, DEBE ASISTIR A SU SERVICIO MEDICO POR CONSULTA PRIORITARIA.

Del análisis de la prueba acabada de relatar, ha quedado plenamente establecido que **BRAYAN LEONARDO NOMELIN SABOGAL**, no acató la orden de medida de protección impuesta en su contra por COMISARÍA DE FAMILIA CAPIV de esta ciudad, en la Resolución proferida el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado que se acreditó de manera fehaciente que ha seguido profiriendo actos de violencia en contra de **YINETH SUAREZ CASTILLO**, como el episodio sucedido el 31 de agosto de los corrientes, cuando el demandado agredió físicamente a la demandante con un objeto corto punzante. Esta situación quedó demostrada con el informe de medicina legal que obra a folios 47 a 49 del expediente digital, en el cual se concluye que, **“Mecanismo traumático de lesión: corto punzante, incapacidad médico legal PROVISIONAL CATORCE (14) DIAS”**. Igualmente con la confesión del accionado al rendir los descargos quien sobre los hechos endilgados en su contra, refirió que: **“Pues hay unas partes falsas; pero no; yo pertenezco a un grupo de barras, ella me mete en problemas, ese día íbamos a pintar un mural, ella le debe una plata a mi mama, me robo un celular, yo ese día la vi y le dije que se fuera y como no se fue de ahí, ocurrieron los hechos como dice ella; ella se me llevo hasta una ropa que había comprado””.**

En este orden de ideas, se encuentran plenamente probados los hechos esbozados en el incidente de incumplimiento. De manera que, no encontrándose motivo alguno que justifique la conducta del demandado y habiéndose acreditado como ya se dijo, los fundamentos facticos referidos por la actora, le asiste razón al **a-quo**, para imponerle la multa de cuatro (04) salarios mínimos convertibles en arresto al señor **BRAYAN LEONARDO NOMELIN SABOGAL**.

En conclusión, el fallo consultado será confirmado, y así se dispondrá.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por la COMISARÍA DE FAMILIA CAPIV de esta ciudad, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR instauradas por YINETH SUAREZ CASTILLO contra BRAYAN LEONARDO NOMELIN SABOGAL.

SEGUNDO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

TERCERO: Ordenar remitir el expediente al despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Gilma Del Carmen Roncancio Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

983a3eae25ffbd3847acc0d1ccfb9885864563af59217c68ab6a2f3507042ab7

Documento generado en 30/09/2021 01:21:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: 2021 00334

Medida de Protección - Consulta

Accionante: Jazmín Esmeralda Moreno Moreno

Accionado: Martha Mireya Moreno Romero

Procede el despacho a decidir la consulta ordenada por la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA DE SUBA TRES de esta ciudad, para su Resolución del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

A N T E C E D E N T E S :

La señora JAZMÍN ESMERALDA MORENO MORENO, en solicitud presentada el 23 de abril de 2021, formula incidente de desacato sobre la medida de protección impuesta a MARTHA MIREYA MORENO ROMERO, el veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en donde se impuso como medida de protección a favor de JAZMIN ESMERALDA MORENO MORENO Y PEDRO VICENTE MORENO GÓMEZ y en contra de la citada MORERNO ROMERO, consistente en prohibirle ingresar o acercarse a la residencia donde vive la señora JAZMÍN ESMERALDA MORENO MORENO, del señor PEDRO VICENTE MORENO GÓMEZ y de la niña VICTORIA DÍAZ MORENO; también se le prohibió a la agresora que le quedaba prohibido ingresar o acercarse al lugar de trabajo de JAZMÍN ESMERALDA MORENO MORENO y del señor PEDRO VICENTE MORENO GÓMEZ, así como hacerles escándalos en cualquier lugar donde ellos se encuentren. Igualmente se le prohibió a MARTHA MIREYA MORENO ROMERO, ultrajar, agredir de palabra o de hecho a la señora JAZMÍN ESMERALDA MORENO MORENO y al señor PEDRO VICENTE MORENO GÓMEZ.

Dentro de los hechos relatados en el incidente, refiere JAZMÍN ESMERALDA MORENO MORENO, que la señora MARTHA MIREYA MORENO, quien es su progenitora la ha vuelto a agredir verbal y psicológicamente, la amenaza con que le va a quitar a su hija diciéndole que ella no es buena madre. Además expone la demandante que la señora MARTHA no ha cumplido con todo lo que se le ordenó en la medida de protección. Indicó también que el 26 de marzo como a la media noche su esposo llegó de trabajar y vio a su mamá grabando y tomando fotos de su casa porque su hija y ella estaban allá. Dice que tiene un video donde ella (refiriéndose a su progenitora sale corriendo) al ver que la está grabando su esposo. Al otro día a las 7:20 p. m., su progenitora MARTHA MORENO, lanzó dos piedras contra la ventana de la casa, el socio de su esposo y ella se asomaron por la ventana, dice que su mamá estaba en estado de embriaguez y empezó a gritarles groserías y salió corriendo. Agregó que la incidentada la trata con palabras soeces.

La Comisaría de Familia mediante providencia del veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno, admite y avoca el conocimiento de la solicitud de sanción por posible incumplimiento a las medidas de protección impuestas a la incidentada MARTHA MIREYA MORENO ROMERO, el 7 de octubre de 2016 dentro de la acción por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR radicada con el No. 539 - 2016, ordena notificar a las partes en debida forma y señala fecha para la audiencia prevista en la ley.

El veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se llevó a cabo la audiencia antes citada, a la misma no compareció la demandada a rendir sus descargos.

Tramitada la instancia el a-quo mediante el fallo objeto de consulta del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Comisaría de origen decidió sancionar a MARTHA MIREYA MORENO ROMERO, con multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, le hace a la parte demandada las advertencias de ley, y ordena la consulta de la providencia.

C O N S I D E R A C I O N E S :

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales. Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionarias, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que: **“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.....”**

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000 preceptúa: **“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.**

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse práctico las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. ...” (Negrillas del Despacho).

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibídem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos: **“...En tal contexto, ¿ cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente?. La jurisprudencia ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero si a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante de uno de los**

miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable....

Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1.996, al poner a disposición de las víctimas de la violencia doméstica, un procedimiento rápido, informal y sumario, que conduce a órdenes judiciales de protección, se adecua a esos requisitos, pues pretende exclusivamente erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no hace sino desarrollar la Carta (CP art. 142)". (Negritas del Despacho).

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recepcionados en su oportunidad las siguientes pruebas:

Documentos:

1. Actuación surtida dentro de la solicitud de restablecimiento de derechos a favor de la niña VICTORIA DÍAZ MOREO.
2. Denuncia penal con noticia criminal presentada por JAZMÍN ESMERALDA MORENO MORENO ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el 22 de abril de 2021, siendo denunciada MARTHA MIREYA MORENO ROMERO, por el delito de violencia intrafamiliar.
3. Diferentes fotografías donde aparece un vehículo de la policía.
4. Pantallazos de conversaciones de whatsapp del número celular 321 9980405, del 28 de diciembre de 2020 donde se dirige a ESMERALDA como enferma, alcohólica, depresiva y agresiva que se acuesta con todos los hombres que encuentra a su paso, que pobrecita Victoria así como una señora tan mala como ella da pesar de la niña.
5. Audio de 36 segundos, donde se escucha a una mujer dirigiéndose a ESMERALDA, donde le dice que entonces renuncia a la herencia de sus padres y renuncia a lo económico, que pronto va ir a la universidad Santo Tomás y que no exponga más a la niña.
6. Audio de dos minutos en donde se escucha a una niña y a una mujer hablando de su abuela que le manda la policía, que toma alcohol, es grosera, dice la niña que su abuela le roba los juguetes, se los quita y le indica que son de ella. En otro audio dice la niña que su abuela la regaña pero que a SALOMÉ más.
7. Audio de tres minutos y cinco segundos en donde se escucha a las partes (MARTHA Y ESMERALDA) con un Policía donde este último le dice a MARTHA que si necesita un rescate tiene que pedirlo a Infancia y la Adolescencia, porque la niña está viviendo con la mamá, refiere MARTHA que ESMERALDA es una agresora que no deja estudiar a la niña, que se la pasa para allá y para acá, que los abuelos maternos pagan el arriendo de la menor, indica ESMERALDA que son las 5 de la mañana.
8. Video VID-20210406_053538 en donde se encuentra una mujer, diciéndole a su hija que le parece injusto pagándole el arriendo donde ella vive, le pagan el estudio a la niña, le pagaron la universidad a ella en la universidad Santo Tomás, para que cada 8 días no deje la niña en su domicilio quieta estudiando, ella hace lo que se le da la gana, un día dejó la niña sola abandonada y llegó a los tres días borracha, ha perdido los semestres, no los respeta, le dice que es una desagradecida, que cada 8 días se va para donde un señor que es el padrastro de la niña, que es una señora que se acuesta con un menor de edad.

JAZMÍN ESMERALDA MORENO MORENO, al ratificarse de los cargos expuso que: **“Si me ratifico en todo lo manifestado en mi solicitud de**

incumplimiento a la medida de protección”. Refirió también que: “el 06 de abril de este año ella llegó con una patrulla de policía con sirenas prendidas, diciendo que yo había secuestrado a mi hija, armó escándalos. Ella nos persigue, nos acosa, ella tiene 3 apartamentos en arriendo, para estar cerca de nosotros a donde nosotros estemos. Ella dice que no se presenta a las audiencias porque ella dice que si ella no está no es legal”.

Establece el artículo 164 del Código General del Proceso: **“NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...”**.

Frente al tema la Corte Constitucional en la sentencia T - 289 de abril 4 de 2003, Magistrado Ponente MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, se refirió en los siguientes términos:

“Si bien el juzgador goza de un amplio margen para valorar el material probatorio en el cual ha de fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, “inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (arts. 187 C.P.C y 61 C.P.L)”, dicho poder jamás puede ejercerse de manera arbitraria; su actividad evaluativa probatoria implica, necesariamente, la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas. (Negrillas y subrayado del Despacho).

Así mismo el artículo 167, de la misma codificación consagra: **“CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”**

Descendiendo al caso en estudio, le correspondía a la incidentante demostrar los hechos esbozados en la solicitud de primer incumplimiento; es decir que MARTHA MIREYA MORENO ROMERO, los días 26 y 27 de marzo del año en curso desplegó en contra de JAZMIN ESMERALDA MORENO MORENO actos de violencia; no obstante a juicio de esta juzgadora no obra en el plenario prueba suficiente que le dé la convicción al despacho de tal situación; si bien se allegó al plenario el pantallazo de whatsapp de conversaciones en donde se encuentra involucrado el número celular 3219980405 que se dice en estas diligencias corresponde a la demandada, se advierte que esta conversión data de otra fecha (28 de diciembre de 2020), distinta a las que mencionan en la solicitud de incumplimiento; además de ello, se trata de una prueba indiciaria que debe valorarse en su conjunto con la demás prueba que se haya arrimado al proceso. En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia T 043 de 2020, expuso: **“A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar**

alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba”.

En cuanto a la demás prueba que se allegó, ni por asomo logra demostrar los hechos de maltrato que se le achacan a MARTHA MIREYA en contra de su hija. Aunado a ello, frente a los audios, es pertinente recordar que éstos pueden ser distorsionados, igualmente se deben obtener de forma lícita, pues de lo contrario podría vulnerarse el derecho a la intimidad, por las mismas razones antes expuestas, tampoco se tienen en cuenta los videos aportados, al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 12699 del 8 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente AROLDO VILSON QUIROZ MONSALVO, indicó: **En lo concerniente al derecho a la intimidad, reiterada es la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que: (...) permite y garantiza contar con una esfera o espacio de vida privada no susceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas, que al ser considerado un elemento esencial del ser, se concreta en el derecho a poder actuar libremente en la mencionada esfera o núcleo, en ejercicio de la libertad personal y familiar, sin más limitaciones que los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico (T-916-08).**

De otro lado, es preciso advertir que pese a que la demandada no compareció a la audiencia programada para el 24 de mayo de 2021, no es pertinente dar aplicación a lo consagrado en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996 reformado por el 9º de la Ley 575 de 2000, es decir que se presume que el demandado acepta los cargos formulados en su contra, por cuanto lo allí dispuesto se refiere a la medida de protección, más no al incumplimiento.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC7157-2015 del 5 de junio de 2015, se refirió en los siguiente términos: **“máxime cuando a este trámite incidental no le es aplicable el artículo 15 de la ley 294 de 1996, en tanto que la presunción allí contenida está prevista es para el procedimiento regulado en los artículos 9 a 16 ibídem...”**.

Teniendo en cuenta lo anterior, habrá lugar a revocar en su totalidad la Resolución tomada por la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA DE SUBA TRES de esta ciudad, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dentro del incidente de incumplimiento presentado por JAZMÍN ESMERALDA MORENO MORENO contra MARTHA MIREYA MORENO ROMERO.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la Resolución de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021) proferida por la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA DE SUBA TRES de esta ciudad, dentro de las diligencias de MEDIDA DE PROTECCIÓN instauradas por JAZMÍN ESMERALDA MORENO MORENO contra MARTHA MIREYA MORENO ROMERO.

SEGUNDO: Declarar no probados los hechos sustento del incidente de incumplimiento.

TERCERO: Notificar telegráficamente lo aquí dispuesto a las partes.

CUARTO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

QUINTO: Ordenar remitir el expediente al despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Gilma Del Carmen Roncancio Cortes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

844c806b061ac77979d6f198895f6c673a6c21f3005e4ba0f4ecb1cb1ffda850

Documento generado en 29/10/2021 09:28:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**